

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE BIENES GANANCIALES

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	2
	Código de Familia.....	2
2	JURISPRUDENCIA.....	3
	BIENES GANANCIALES.....	3
	Restricción a la libre disposición de bienes.....	3
	Análisis del régimen legal de participación diferida.....	6
	Simulación de traspaso para perjudicar derecho del cónyuge.....	7
	Participación deviene de la condición de cónyuge sin que interese el aporte con que contribuya cada uno.....	9
	Concepto y estudio sobre el régimen de participación diferida.....	11
	Análisis respecto a la naturaleza jurídica del derecho.....	17
	Análisis acerca de la no ganancialidad de los bienes adquiridos en período de irregularidad generado en la existencia de impedimento legal de uno de los convivientes para contraer matrimonio.....	20
	Concepto, naturaleza del derecho y análisis sobre el régimen de separación patrimonial y el de participación diferida	23
	Análisis sobre el esfuerzo común.....	25
	Ganancialidad del bien se adquiere hasta la disolución del vínculo matrimonial.....	26
	Concepto, análisis acerca de la procedencia de la liquidación anticipada y límites a la libre disposición en aplicación del principio de buena fe.....	29
	Valoración y liquidación de los mismos.....	34
	Análisis acerca de la ganancialidad de las mejoras realizadas sobre bien de naturaleza no ganancial.....	38
	Análisis acerca de la presunción de ganancialidad y el esfuerzo conjunto de los cónyuges....	42
	Naturaleza y régimen aplicable.....	46
	50
	Origen y aplicación.....	50
	Sistema convencional y sistema legal supletorio para su disposición.....	51
	Carga de la prueba.....	54

1 NORMATIVA

Código de Familia¹

ARTICULO 41.-

Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.

(Así reformado este primer párrafo por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación.

1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;

2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;

3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;

4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y

5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)

2 JURISPRUDENCIA

BIENES GANANCIALES

Restricción a la libre disposición de bienes

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

" [...] III Al respecto, debe señalarse lo siguiente: jurisprudencialmente se ha sostenido que la libre disposición de bienes, respecto a los inscritos a nombre de cada cónyuge, contenida en el artículo 40 del Código de Familia, como todo derecho, no es irrestricto sino que está limitado por el principio de la buena fe a la hora de ejercitarlo. Por esta razón se acostumbra denominar negocio simulado y por ende nulo, cuando

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

alguno de los esposos, "traslada" esta posesión a otra persona física o jurídica, en detrimento de la expectativa de derecho que ostenta el otro cónyuge. Ello es así, en vista de que el derecho de participación sobre los bienes gananciales que otorga la legislación en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo, surge a partir de que se produce alguna de las circunstancias establecidas en dicho precepto y que atañen a la interrupción de la vida conyugal.

IV Así entonces, del estudio de lo habido en este expediente, se infiere que se pretende por parte del actor Calderón Calderón, la nulidad de los trasposos realizados por la señora Socorro Rodríguez Soto en relación con los bienes inscritos a su nombre, adquiridos durante la vigencia del matrimonio, por causa onerosa, además de la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes. Acumulados que han sido los procesos, el tema del reproche, se centra en las fechas en que se hacen las transacciones por parte de la accionada en favor de la Sociedad El Molino Central, lo que tiene relevancia en cuanto a la separación de hecho de los esposos, en vista de que es la causal aducida para fundamentar el divorcio. Por lo demás, acorde con la doctrina del artículo 41 del Código de Familia, nos son gananciales, los bienes adquiridos durante la separación de los cónyuges, precisamente porque se rompe en estas circunstancias el esfuerzo común, la colaboración y el mutuo auxilio que caracteriza la ganancialidad de los bienes adquiridos dentro del matrimonio.

V Para estos fines, queda demostrado en el proceso, que la separación de los cónyuges se produce el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, lo que se refuerza con la prueba confesional del actor y las declaraciones testimoniales vertidas en el litigio, inclusive de los propios hijos de las partes. Igualmente se comprueba que por costumbre, dentro de la relación matrimonial, los bienes adquiridos se inscribieron a nombre doña Socorro y que don Eduardo colaboró en diversas formas, cuando el negocio familiar se iniciaba y posteriormente, realizando otras labores en beneficio de la familia. A tal punto ello está claro en los autos, que se ha pretendido desvirtuar la función de albañil en las construcciones que realizara el actor, señalando que era algo así como el "empleado de doña Socorro", no obstante estas circunstancias demuestran sin lugar a dudas el esfuerzo conjunto que se tradujo en beneficio del crecimiento del patrimonio familiar. Lo anterior es común, aunque no siempre responde al criterio de justicia y de realidad, cuando uno de los cónyuges es emprendedor, hábil y forjador de iniciativas, como en este caso doña Socorro, es dable entender que los hijos y otras personas los reputen, como los únicos que hacen el esfuerzo, pues son quienes conducen en buena forma los negocios, acorde con su capacidad y pareciera que solamente uno de ellos está incrementando el acervo patrimonial, no obstante, en diversas

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

formas como ocurre en la especie, apoyando las construcciones y coadyuvando en el inicio del negocio familiar también el actor participó y en todo caso, este apoyo expreso se dio antes de la separación de los cónyuges, de forma que lo obtenido y aumentado con posterioridad deviene de aquel esfuerzo conjunto, de manera que no puede ser excluido don Eduardo del derecho de participación sobre los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio de doña Socorro.

VI Debe recordarse que el derecho de participación en los bienes gananciales que dispone la legislación vigente en nuestro medio no está en modo alguno supeditado al "monto" aportado por cada uno de cónyuges, pues acorde con la doctrina de la solidaridad familiar, se presume el esfuerzo común, producto de la comunidad de vida como deber atribuible a los esposos que deviene del precepto establecido en el artículo 34 del Código de Familia, salvo en lo que se refiere a los bienes excluidos como gananciales que establece el artículo 41 del mismo cuerpo de leyes. En consecuencia, es dable entender que el actor tiene derecho a participar en la mitad del valor neto del negocio denominado El Molino, pues dicha empresa surge durante la vigencia del matrimonio y por ello es ganancial. VII Como bien lo analiza el pronunciamiento recurrido en el caso de estudio se resalta por parte de los hijos de las partes la labor desplegada por doña Socorro durante muchos años y que ha permitido el crecimiento de la empresa familiar El Molino Central S.A. no obstante, este desarrollo tuvo un origen y en este participó el actor, pese a que se le ha ubicado únicamente como alcohólico y ausente del hogar, lo que hace que deba también ser partícipe del derecho de gananciales que deviene del negocio conformado actualmente y por lo demás en cuanto a la finca No.361890 adquirida por doña Socorro en septiembre de mil novecientos noventa y nueve y traspasada a la Sociedad El Molino Central en septiembre del dos mil dos, ese traspaso, evidentemente es nulo, puesto que responde al momento de crisis matrimonial, hecho en favor de ella misma como Representante de la Sociedad y bajo un precio simbólico. Por esta razón, debe dejarse sin efecto el negocio simulado y conforme se ordenó, una vez ingresada al patrimonio de la demandada Rodríguez Soto, pueda el actor Calderón Calderón hacer efectivo su derecho de participación en la precitada finca y la casa ahí construida. En ambos casos será en ejecución de sentencia donde se dilucide la liquidez de los valores concedidos. Con sustento en las consideraciones hechas, se confirma en lo que es objeto de alzada la resolución recurrida.- "

Análisis del régimen legal de participación diferida

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"[...] III El régimen de participación diferida que regula el Código de Familia en el artículo 41, se sustenta en la Teoría de la Solidaridad Familiar, cuyo pilar fundamental es el apoyo mutuo y la cooperación entre los cónyuges que deviene del deber personal atribuido a los esposos en el artículo 34 del mismo cuerpo normativo. Así entonces, esta colaboración permanente que se brindan los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, hace que se pueda presumir sin duda alguna que los bienes adquiridos durante la vida conyugal, son producto del esfuerzo de ambos y cuando este apoyo mutuo es inexistente, como en el caso de la separación de los cónyuges, los bienes que se adquieren durante este lapso de interrupción de la vida matrimonial, pierden esta vocación, ya no son gananciales y solamente son propiedad del adquirente, precisamente porque no son parte de este esfuerzo mutuo que deviene de la vida en común. Igual suerte corren los restantes bienes que de acuerdo con la misma norma precitada no son gananciales, es decir son presupuestos en donde no está presente el esfuerzo y la colaboración mutua de los cónyuges. IV Ahora bien, esta circunstancia de la vida en común, presupone también, más que la cohabitación, el compartir proyectos, aportar apoyo mediante el esfuerzo y sacrificio que compete a cada uno de los esposos cuando de incrementar el patrimonio familiar se trata, de forma que al residir, como en el caso en estudio de una forma sui géneris, pues cada uno los esposos lo hace en lugares distintos, no obstante la procreación de dos hijos, según se ha comprobado, resulta insuficiente para considerar que el bien en disputa tiene carácter de ganancial, pues precisamente no existe esta comunidad de vida que hace presumir el apoyo y la colaboración recíprocas para determinar que los bienes adquiridos durante la vida matrimonial, por causa onerosa son bienes gananciales. V Lo anterior se torna un poco salido de lo común, pues como bien se infiere de la prueba allegada y lo dispone correctamente el juzgado de primera instancia, el señor Calderón Rojas y la señora Vásquez Carpio, convienen en este tipo de vivencia y se puede establecer que tenían una buena relación a nivel de pareja, a tal punto que procrean dos hijos y en forma conjunta inscriben el bien a nombre de ambos, no obstante, de la mismas probanzas se infiere que no existió el esfuerzo conjunto, pues la finca se adquiere estando interrumpida la vida conyugal, sea durante la separación que mantuvieron y en la que no se logró acreditar fehacientemente que existiera reconciliación, pese al nacimiento de los dos hijos, dado que se mantuvo la situación de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

vivir cada uno en lugares distintos por lo que es inexistente la comunidad de vida entre los esposos. VI Atendiendo las consideraciones hechas y teniendo en cuenta que bien pueden acudir las partes al proceso de división material previsto en la normativa vigente a fin de terminar con la copropiedad que hoy mantienen si fuera del interés de las partes, procede rechazar la nulidad que se invoca por no existir justificación para tal remedio y confirmar la resolución recurrida en lo que es objeto del recurso de alzada."

Simulación de traspaso para perjudicar derecho del cónyuge

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁴

"I. El Juzgado de Familia de Heredia, resolvió sustancialmente la excepción que en tiempo interpusiera el señor apoderado del co demandado Gerardo Alpízar Alpízar y dictó su rechazo por el fondo. En sus argumentos para combatir esta decisión, el licenciado Jiménez Chacón, sostiene en suma que, la competencia para determinar la simulación de un auto la tienen exclusivamente los tribunales del ramo penal pues el fraude de simulación es delito contemplado por el artículo 218 del Código Penal y en todo caso, la falsedad de un documento en sede civil solo puede ser declarada en los casos excepcionales del artículo 397 del Código Procesal Civil. II. La resolución apelada es confirmada por unanimidad de éste Tribunal. En efecto para decidir de ésta manera, debemos tener presente que la pretensión planteada al señor Juez A Quo, y que aparece a folio sexto del proceso, es la que sigue: " que sea declarado mi derecho a los bienes gananciales y en pago del, mismo, se me adjudiquen la totalidad de los inmuebles indicados y se obligue al demandado a confeccionar la escritura de traspaso de dichos bienes a mi nombre (...) Que sea declarada absolutamente nula la escritura número ciento veintidós hecha ante el notario Miguel Ángel Salguero Vargas donde mi esposo le dona a su hermano Guillermo Alpízar Alpízar un inmueble que genera la finca del Partido de Guanacaste folio Real ciento treinta y seis mil ciento cincuenta. Que sean condenados mi esposo y mi hermano Guillermo ya que de manera dolosa y sin ninguna razón lógica de manera simulada y para distraer bienes gananciales mi esposo le dona un lote de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tres hectáreas ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados..." La presente es una de las llamadas pretensiones de declaración de simulación, y por lo tanto mucho más amplia que la de falsedad de documento que cita el apelante para fundar sus agravios. Ya en vida del magistrado Cervantes se había dicho que " En un sentido generalísimo, simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es; disimular, ocultar lo que es, teniendo en ambos casos el individuo idéntico objetivo, es decir, el engaño. Estos dos conceptos similares aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. Dichos términos al pasar del lenguaje corriente al campo jurídico, no cambian de sentido. Conforme con la mayoría de los tratadistas modernos, el acto simulado consiste en el acuerdo de partes de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente o en perjuicio de la ley o de terceros; llamándose simulación el vicio que afecta este acto. Entonces, cuando los contratantes llevan a cabo el acto simulado, realizan un negocio jurídico solo aparente, con interés de efectuar otro distinto "Sala Primera de la Corte número 199-91 de las 14:50 horas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Puede entonces verse que no se pide al A Quo declarar la falsedad de un documento en sede civil - la que está en verdad sometida a reglas muy distintas- sino más bien la comprobación de que, de llegar a ser demostrado lo dicho por la actora, los demandados no llevaron a cabo negocio alguno o bien pactaron otro oculto con el fin de que ella no pudiera disfrutar de su derecho a gananciales sobre los bienes que se encuentran en patrimonio del marido. En otras palabras, no se pide que en sentencia se declare que el documento es falso sino más bien que lo que si declararon las partes ante el notario es un ardid para frustrar las expectativas de un tercero. Es decir, la autenticidad del documento no se cuestiona sino más bien las manifestaciones de voluntad allí contenidas. Tal pretensión es susceptible de ser tramitada en sede familiar, pues lo que conlleva a la postre es a reconocer un derecho a gananciales y eso es instituto regulado por el artículo 41 del Código de Familia y por ende tema de predilección de la manera nuestra. No es cierto que esté la actora obligada a acudir a los tribunales represivos para que se tutele su derecho pues como se ha visto la acción de simulación es regulada y conocida por el derecho civil y más bien, tal decisión puede venir como fruto de un deseo de no afectar al cónyuge con la fuerte tensión que implica un proceso penal. No solo este Tribunal, sino La Sala Segunda de la Corte han venido estableciendo la estrecha conexión que existe entre la declaración de simulación y la de gananciales pues muchas de las circunstancias que vienen

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

rodeando el acontecer conyugal pueden llegar a dar fuerza a la idea de que se ha practicado un negocio con fin distinto al declarado. Es más de la Sala Segunda se pueden consultar innumerables antecedentes y entre ellos la resolución setecientos cincuenta y cinco de nueve horas treinta minutos del diez de septiembre del dos mil cuatro, de allí que la inconformidad del apelante no pueda ser atendida por el fondo. Incluso, los alegatos de nulidad que se formulan con ocasión de la fundamentación del recurso lo que hacen es repetir la argumentación en torno a los visos penales de la cuestión y a la imposibilidad del Juez Civil de decidir la falsedad de un documento por lo que son en realidad cuestiones concomitantes de nulidad planteadas con el recurso y no uno autónomo de nulidad, todo permitido por el artículo 570 del Código Procesal Civil, que como hemos razonado no comparte este Tribunal en cuanto al fondo. Se procede entonces, impartiendo confirmación al auto apelado.-"

Participación deviene de la condición de cónyuge sin que interese el aporte con que contribuya cada uno

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁵

"III. Este Tribunal respalda los análisis y las decisiones del órgano de primera instancia en los dos puntos objeto de este recurso. Del primer punto debe decirse que la decisión de otorgar o no derecho alimentario para los cónyuges cuando la causal es separación de hecho, es una facultad dada al juzgador por la ley. El derecho alimentario subsistente para un consorte después del divorcio tiene carácter excepcional y deviene de tres situaciones posibles: la primera es al suscribir los cónyuges un convenio formal para divorciarse por mutuo consentimiento, caso en el cual la ley les da a los cónyuges la facultad de acordar pensión alimenticia (artículos 48 inc. 7° y 60 del Código de Familia); la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

segunda es al declarar el juez el divorcio con culpabilidad de uno de los cónyuges, pues aquí el inocente adquiere ese derecho (artículo 57 párrafo primero ibídem); la última es cuando el juez decreta el divorcio sin que exista cónyuge culpable, momento en que la ley faculta otorgar una pensión a uno de los cónyuges y a cargo del otro según las circunstancias, (párrafo tercero del artículo 57 citado). Una vez declarada la disolución del vínculo, si no queda declarado derecho alimentario en favor de un cónyuge y a cargo del otro, no podrá después reclamarse el mismo, porque no existirá posteriormente el vínculo que los unió. La juzgadora de primera instancia resolvió declarar que la mujer conserva su derecho a exigir alimentos al hombre, ante lo cual este Tribunal encuentra, que al ser una facultad para el juzgador, y al ser la causal la separación de hecho, no hay motivos para eliminar ese derecho para la mujer conforme a las circunstancias, con la información de que durante los nueve años anteriores doña María Ester ha estado recibiendo esa pensión por parte de don Jimmy, así debe permanecer y en ese aspecto se confirma la decisión. Del segundo punto, en cuanto a la exclusión de los derechos gananciales sobre las mejoras introducidas en el inmueble en tiempo de separación de hecho, tampoco se admite el recurso. El régimen jurídico de los bienes adquiridos por los esposos durante el matrimonio, establece una presunción de esfuerzo conjunto de ambos cónyuges en el crecimiento patrimonial que, de mantenerse hasta la liquidación, reputará la condición de ganancialidad. Este esfuerzo conjunto, es asumido por el ordenamiento no como una contribución necesariamente patrimonial o pecuniaria para la obtención de los bienes, sino como una consecuencia de la modificación que sufre la condición jurídica de los sujetos con el advenimiento de las nupcias, y de los deberes que nacen de la nueva condición de casados: convivencia, mutuo auxilio, fidelidad, lealtad, comunidad de vida, proyecto conjunto, etc. teniendo especial preponderancia la convivencia, habida cuenta de la causa de exclusión impuesta por el último inciso del párrafo tercero del artículo 41 de nuestro Código de Familia. En el caso en examen, lo anterior es exactamente lo ocurrido, ya que se le ha negado el carácter de ganancial a las mejoras construidas en el inmueble inscrito en copropiedad de los dos cónyuges, porque se constató, y no lo niega el apelante, haber sido introducidas durante la separación de hecho después de que culminó la convivencia. Corolario de todo lo anterior, en lo apelado se confirma la resolución venida en alzada. "

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Concepto y estudio sobre el régimen de participación diferida

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

" IV.- SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS BIENES INMUEBLES RECLAMADOS COMO GANANCIALES Y SU NATURALEZA JURÍDICA EN EL CASO CONCRETO: El recurrente alega que el Tribunal excluyó como bienes gananciales los inmuebles inscritos en el Registro Público a nombre de la demandada pese a que sí se adquirieron durante la unión de hecho. Luego, habiéndose constatado la fecha aproximada en que inició la unión -julio de 1992- debe concluirse, atendiendo a su fecha de inscripción en el Registro Público, que los tres bienes fueron adquiridos, al menos registralmente por la demandada, cuando ya había iniciado la convivencia con el actor. Ahora bien, resulta necesario determinar si a pesar de esa particular circunstancia estos tienen vocación ganancial. El artículo 242 del Código de Familia establece: "La unión de hecho público, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa" . En el presente asunto, la existencia de la relación de hecho se tuvo por acreditada en las instancias precedentes y no constituye motivo de agravio ante la Sala. A partir de dichas premisas, cabe señalar que nuestro sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales, de conformidad con el cual, al declararse disuelto o nulo el vínculo matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, es cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que, con ese carácter jurídico, se hallen dentro del patrimonio del otro (artículos 40 y 41 del Código de Familia). Así bien, el calificativo de ganancial, en su filosofía y en el ordenamiento jurídico positivo, hace referencia a un determinado bien, adquirido durante la existencia del vínculo matrimonial -de la unión en este caso-, mediante el esfuerzo y la cooperación, reales y efectivos, de ambos cónyuges. En relación con su significado se ha indicado que "bienes gananciales son todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio. Observamos así que los bienes gananciales son aquellos que implican un aumento de capital, un acrecentamiento patrimonial, forjado mediante el esfuerzo común de los esposos". (TREJOS SALAS, Gerardo y RAMÍREZ, Marina. Derecho de Familia Costarricense . Tomo I. San José, Editorial

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Juricentro, 5° edición, 1999, p. 225). Ese esfuerzo común de los cónyuges o convivientes, se desprende de su colaboración no sólo en lo material, sino también en lo moral y en la entrega de ambos por ir, diariamente, satisfaciendo las necesidades del hogar y debe partirse siempre, salvo prueba fehaciente en contrario, de que ambos velan y se esfuerzan, en la medida de sus posibilidades, por el mejoramiento de las condiciones de la familia; razón por la cual, se presumen gananciales los bienes que adquieran durante la vigencia plena de su matrimonio o de la unión de hecho legalmente conformada. En el artículo 41 del Código de Familia se establece, con claridad, cuáles bienes no tendrían la vocación de ganancial. Al respecto, se indica: "...Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: / 1) Los que fueron introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; / 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; / 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; / 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y / 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges". De conformidad con la reforma introducida al artículo 41 del Código de Familia por la Ley N° 7689, del 21 de agosto de 1997, ambos cónyuges adquieren el derecho a participar en los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio del otro, con absoluta independencia del calificativo de inocente o de culpable, dentro de un proceso que concluya con la disolución del vínculo matrimonial. Como se indicó anteriormente, en el caso bajo examen, se tiene que los tres bienes pasaron registralmente a formar parte del patrimonio de la accionada durante la unión de hecho. Si bien los bienes adquiridos en 1993 lo fueron cuando ya ambos convivientes estaban viviendo juntos y en la causa de adquisición se indicó que era por compraventa, debe tomarse en cuenta el modo mediante el cual fueron adquiridos, por parte del IDA, lo que tiene connotaciones particulares que deben atenderse a efecto de determinar la naturaleza de tales bienes. Analizada la situación, se tiene que con respecto a los dos bienes inmuebles escriturados en 1993, a la accionada se le otorgó título jurídico, con base en la Ley N° 5064 del 22 de agosto de 1972, que es la Ley de Titulación de Tierras , luego derogada por la número 6734, del 29 de marzo de 1982, que es la Ley de Jurisdicción Agraria , vigente. El objetivo de esta concreta ley, si bien ligado a los fines que debía cumplir el entonces Instituto de Tierras y Colonización, no se refería al específico contrato de asignación de tierras o a la actividad de colonización y parcelación encargada a dicho Instituto en virtud de la Ley N° 2825, del 14 de octubre de 1961. La finalidad buscada era otra, la de conceder los títulos correspondientes a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los ocupantes, por lo que se preveían requisitos, condiciones y limitaciones diferentes. En el artículo 1º se establecía: "El Instituto de Tierras y Colonización llevará a cabo programas múltiples de titulación de tierras en zonas del país determinadas por la Junta Directiva de dicho Instituto, que sean parte de las reservas nacionales y en las que existan por lo menos una proporción del 20% de poseedores de fincas que carezcan de título inscrito en el Registro Público y cuyas cabidas no sean superiores a 100 hectáreas tratándose de fincas dedicadas a la agricultura y de 300 hectáreas cuando lo son a la ganadería". Como se indicó, la finalidad de la ley era la de proveer de título jurídico a los legítimos poseedores de esas tierras. En el artículo 3º de la indicada Ley se establecían las condiciones y requisitos indispensables para que se pudiera realizar la correspondiente titulación. En ese sentido, la norma expresaba: "Artículo 3º.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, con las salvedades que ahí se contemplan, serán traspasadas e inscritas a nombre de sus respectivos poseedores, entendiéndose para tales efectos que ejerce posesión quien haya explotado la tierra en forma permanente, pública y a título de dueño durante un lapso no menor de tres años. La prueba de la posesión se llevará a cabo mediante información sumarísima a cargo de funcionarios calificados del Instituto que necesariamente deberá comprender los siguientes requisitos mínimos: a) Nombre, apellidos, calidades, domicilio y cédula de identidad del poseedor o poseedores en su caso; b) Naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y apellidos de los colindantes del terreno de que se trate y la medida lineal del frente a caminos públicos, todo con arreglo al plano de catastro del inmueble; c) Manifestación de los colindantes dando su conformidad a los datos que arroja el plano de la finca; d) Declaración de tres testigos vecinos del lugar que comprueben la posesión ejercida por el ocupante. La prueba testimonial será innecesaria si en el acto se presenta un documento público o privado de fecha cierta, con más de tres años de otorgado en que conste el derecho del poseedor; e) Inspección ocular del funcionario para verificar la medida, localización y uso de la tierra; f) Manifestación jurada del poseedor de que la finca no ha sido inscrita en el Registro Público; y g) De que acepta la adjudicación en los términos y condiciones que establece la presente ley". (Los subrayados ni las negritas están en el original). Esos procesos de titulación de tierras encargados, en aquella época, al Instituto de Tierras y Colonización (actualmente Instituto de Desarrollo Agrario, en virtud de la transformación introducida por la Ley N° 6735, del 29 de marzo de 1982), como se indicó, se hacían con la finalidad precisa de dotar del título jurídico respectivo a aquellas personas que las habían poseído por un período de tres años, en forma permanente, pública, pacífica,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estable y a título de dueño. Resulta de interés realizar la siguiente transcripción, donde se explica sobre el propósito de dicha normativa, conocida también con el nombre de Ley de Titulación Múltiple. Al respecto se ha indicado: "Es parte del Programa de Desarrollo Agropecuario 1971-1974 y su objetivo primordial es proporcionar estabilidad y seguridad en la tenencia de tierras de las reservas nacionales a quienes ya están permanentemente establecidos en ellas, lo que se supone les sirva de incentivo para una mayor inversión y les facilite el acceso al crédito. El programa se propone titular, en dicho período, no menos de 660.000 hectáreas y otorgar títulos a sus ocupantes, calculados en no menos de 25.000 pequeños y medianos agricultores..." (SALAS MARRERO, Oscar A. y BARAHONA ISRAEL, Rodrigo. Derecho Agrario, San José, Universidad de Costa Rica, segunda edición. 1980, p. 363). Luego, en la ley se preveía que los titulares cargarían únicamente con los gastos de agrimensura y que no pagarían los gastos notariales ni los de inscripción (artículos 5, 6 y 10). La causa adquisitiva, tratándose de titulaciones, se encuentra

precisamente en el hecho de la posesión, pues es ésta la que da derecho a solicitar o reclamar el título jurídico formal. Por eso, la condición esencial para poder optar por la titulación radica en el hecho mismo de la posesión, que deberá revestir especiales características. En esta particular situación, se exigía pues que fuera permanente, pública y a título de dueño, durante un período no menor de tres años. De conformidad con lo anterior, debe tomarse en cuenta que antes de proceder a la inscripción en el Registro, el titular debe comprobar que posee una serie de requisitos administrativos que solicita la institución. Asimismo, previamente, debe procederse a detentar la posesión del inmueble por un tiempo determinado. Al momento de realizarse la escritura para la inscripción ante el Registro se indica que es por venta, no obstante se aclara en el instrumento que el precio se paga específicamente para cubrir los gastos de agrimensura; de ahí el valor tan bajo que se indica. Así las cosas y tomando en cuenta que el Código de Familia no da un concepto de lo que es bien ganancial sino que lo que hace es excluir aquellos que no tienen dicha naturaleza, debe interpretarse en sentido contrario que los bienes adquiridos a título oneroso son los que gozan de dicha condición jurídica, pero atendiendo también a los matices que ha establecido la doctrina y la jurisprudencia al respecto, es decir, que también deben concurrir otros presupuestos como lo son que se hayan adquirido por el esfuerzo común de ambos cónyuges -convivientes en este caso- lo cual no sucedió en el presente asunto, como se dirá. Se tiene que la accionada ejerció la posesión de dichos bienes y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cumplió con los requisitos legales mucho antes de iniciar la unión de hecho con el actor. Aún y cuando aproximadamente un año después de que empezaron a vivir juntos fue cuando se confeccionó la escritura y se le otorgó el respectivo título de propiedad, lo cierto es que la accionada ya había cumplido con la posesión y demás requisitos en forma individual, mucho antes de que se iniciara la unión. En este sentido, el testigo Fernando Díaz Suárez refirió: "Antes de que Benito llegara a esa finca estaba doña Juana y el papá de ella. Anteriormente no sé de quien era esa propiedad. Eso el ida (sic) lo había medido, esos terrenos eran del Ida". (Folio 165). El señor Florencio Ubao Valle manifestó: "Ellos no adquirieron bienes porque esa finca era de mi papá. Doña Juana tiene bienes. Estos bienes los adquirió porque cuando murió mi papá repartió a todos los hijos un pedazo de la finca a cada uno. Cada quien se encargó de medirla y sacar su respectiva escritura con el Ida. El resto de la finca fue voluntad de dársela a Juana. Esa parte son dos pedazos de finca. [...] Ella midió los papeles los metió al Ida. No recuerdo en qué año fue eso. Una de las fincas de Juana mide treinta y cinco hectáreas y la otra como cinco hectáreas, la otra no sé. Lo de ella son tres, sea por lo del camino. Esas fincas no fueron escrituras (sic) en la misma oportunidad. Cuando la Ley del 67 no pudo escriturar porque impedía, hasta que esto se arregló. No recuerdo el año en que empezó a escriturar. Cuando mi papá donó eso a Juana, ella no convivía con Benito. Después como siete años de esto ellos empezaron a ser novios. Ellos no adquirieron ningún bien estando juntos". (Folios 166-167). En igual sentido, Denis Montano Ubao indicó: "Ellos no adquirieron bienes que yo sepa no. Juana tiene propiedades. Lo que yo conozco tiene dos fincas en el Combate y un lote en Los Chiles. Las fincas del Combate las adquirió por herencia. [...] Ella le sacó escritura una vez que se la repartieron no sé las fechas. Eso lo repartió probablemente hace unos diecisiete o dieciocho años, porque yo tenía dieciséis cuando murió mi abuela. [...] Cuando mi abuelo repartió la finca no estaban en relación de pareja". (Folio 169). Finalmente, la deposición de Carlos José Montano Ubao fue clara al exponer: "Ellos en ese tiempo que convivieron no adquirieron bienes. Juana tiene bienes, lo que mi papá le dejó a ella. Están ubicados en el Combate. Mi papá hace unos dieciocho años repartió esas fincas, como herencia nos dio una parte, a ella le dejó el resto. Lo que le dejó a Juana son como cincuenta y dos hectáreas. Son dos propiedades una de ella la divide la calle. [...] Esa propiedad no tenía escritura, cada quien midió y sacó plano de lo que le dieron. La sacaron por medio del Ida. Juana y todos pagamos la medida del terreno, al ingeniero. La escritura se le pagó al Ida. Esas tierras no eran del ida (sic), cuando mi papá se metió ahí esas tierras eran libres. Cuando mi papá repartió las tierras Juana todavía no

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

convivía con Benito". (Folios 170-171). Aunque algunos testigos mencionaron haber visto al demandante trabajando en las propiedades de la demandada, se entiende que lo hizo después de haber empezado la relación de convivencia y cuando ella ya había cumplido los requisitos para titularlas a su nombre, por lo que se debe descartar que lo hiciera como requisito para optar por la titulación. Si la posesión fue la causa por la cual la señora Montano Ubao adquirió el derecho de propiedad de los mencionados dos inmuebles, para desvirtuar la condición de gananciales debió aportar la prueba pertinente; o sea, que el hecho de la posesión, con las características indicadas, se había alcanzado de previo al inicio de la unión de hecho, cosa que sí hizo mediante la prueba testimonial traída a los autos, donde no quedó acreditada una participación previa del demandante en dicha posesión. Esta Sala, en un asunto similar, dejó claro que si la posesión se concretiza antes de la unión de hecho, el bien pierde su carácter de ganancial. No otra cosa se desprende de lo indicado en la sentencia número 588, de las 9:40 horas del 22 de noviembre del 2002: "Por consiguiente, la causa adquisitiva del inmueble de parte del co-demandado ... no fue el contrato de asignación de tierras, como se indicó en la segunda instancia. Ahora bien, está claro que no puede considerarse el proceso de titulación como la causa adquisitiva del inmueble por parte del co-accionado; pues, los procesos con tal naturaleza, sirven para poner a Derecho una situación de hecho y para garantizar la seguridad del tráfico jurídico, según nuestro sistema de propiedad registral; pues se estima como legítimo propietario a quien así conste en el correspondiente Registro Público. La causa adquisitiva, tratándose de titulaciones, se encuentra precisamente en el hecho de la posesión; pues es ésta la que da derecho a solicitar o reclamar el título jurídico formal. Por eso, la condición esencial para poder optar por la titulación, radica en el hecho mismo de la posesión, que deberá revestir especiales características. En el caso bajo examen, se exigía que fuera permanente, pública y a título de dueño, durante un período no menor de tres años. Si la posesión fue la causa por la cual el señor... adquirió el derecho de propiedad del relacionado inmueble, para desvirtuar la condición de ganancial debió aportar la prueba pertinente; sea, que el hecho de la posesión, con las características indicadas, se había alcanzado de previo al matrimonio ". (El destacado no es del original). Debe acotarse también que la forma como la accionada inició la posesión de ambos inmuebles fue precisamente por la cesión que le hizo su padre en forma gratuita, muchos años atrás, aspecto que excluye aún más la ganancialidad de los bienes mencionados. Luego, quedó demostrado que la convivencia comenzó en julio de 1992. Si bien los títulos de propiedad le fueron otorgados concretamente el 25 de junio de 1993, y quedaron

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inscritos en el Registro el 16 de septiembre siguiente, lo cierto es que la posesión por el período de tres años se había concretado mucho tiempo antes de que se verificara la unión. [...]"

Análisis respecto a la naturaleza jurídica del derecho

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

"III. Se procede al análisis de los motivos de inconformidad de cada uno de los recurrentes en forma separada, a fin de mantener el orden inicial. Así y en referencia al primer motivo que aduce el accionado impugnante o sea que erróneamente se le otorgó derecho a gananciales sobre el derecho de usufructo que él lo cual caracteriza la sentencia como ultrapetita pues el demandado no sólo no reconvino sino que además no hizo reclamo expreso sobre los mismos. Y el propio accionado a través de la prueba confesional por el rendida admitió que esos inmuebles se compraron a nombre de la esposa en sustitución de una propiedad que su propio padre le donó y que el accionado había vendido, dejándose él todo el dinero. Así solicita la revocatoria del fallo a fin de que se acceda a lo solicitado sobre el inmueble matrícula número 125.470-000 siendo que existe en autos prueba suficiente de que el inmueble se constituyó sin que mediara separación judicial y con dineros provenientes de otras ventas de propiedades con carácter de ganancial. Y como último extremo de descontento el que el fallo haya incluido los inmuebles números 543.462-000 y 54-406-000 del Partido de San José como gananciales, ostenta sobre el inmueble número 500.996-000 del Partido de San José, siendo que el mismo no era bien ganancial. Cabe destacar que al recurrente no le asiste razón porque dicho inmueble la parte que adquiere de su padre, lo hace mediante una venta y las restantes fincas que lo integran porque el mismo lo constituyen la integración de varias fincas, fueron adquiridas a título oneroso incluso la parte que le vendió su propio hermano, porque este así expresamente lo declara. De modo tal que, el inmueble en cuestión si es caracterizable como ganancial. En lo que respecta al inmueble número 125.470.000 del Partido de San José, tampoco le asiste razón al accionado porque del análisis del sustrato probatorio vertido al sub-judice se infiere que el accionado organizó su patrimonio con el objetivo o direccionado a la ocultación del mismo y en el afán único de vulnerar, el derecho a gananciales de la parte accionante en este caso, la esposa. Reiterada jurisprudencia nacional, ha considerado que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aún en circunstancias como las que nos compete a analizar, en este proceso o sea sin que medien acciones judiciales tendientes a desvirtuar el negocio base de la ocultación del patrimonio, y en consideración a que el derecho a gananciales, no es un derecho de copropiedad, ni versa exclusivamente sobre la materialidad del bien, sino más bien que se trata de un derecho de crédito, el mismo podrá hacerse efectivo solo otros bienes del demandado. De modo tal a efecto de realizar la caracterización es irrelevante que en este momento el bien este fuera de la esfera patrimonial personal del recurrente. Máxime cuando, como en la especie el negocio realizado, la donación ostenta o reviste todas las características de un negocio simulado, o sea entre parientes cercanos, parte del círculo íntimo de confianza del vendedor que así se asegura el dominio sobre el bien y sus frutos. Donación al hijo que vive con él, siendo que procrearon varios hijos en matrimonio, lo que resulta a todas luces injusto e injustificado si por otra parte dice que se vió compelido a vender otros inmuebles para pagar deudas como entonces, se permitía efectuar en tal condición económica, donaciones de sus tierras a uno solo de sus hijos. Además continua viviendo en esa finca dado que cuando se separó de su esposa, se trasladó a la casa allí construida en ese inmueble y continua ejerciendo todo tipo de actos de dominio sobre el inmueble, incluso lo ha utilizado como garantía de créditos hipotecarios y la transmisión de la nuda propiedad al hijo común, se da en una etapa que por los conflictos debido a la infidelidad del demandado el matrimonio está en crisis, a punto de la separación de hecho, fragmentada la relación y en un mínimo de comunicación, o sea, que la convivencia matrimonial se encuentra en un grado sumo de deterioro. Criterio que se aplica en torno al siguiente agravio en punto a los treinta y dos millones cuatrocientos mil colones que él recibe, como producto de ventas que vende precisamente en el período de sospecha señalado y que desaparece y que como se ajuntó no es más que el mecanismo a través del cual se burla el derecho a gananciales de la esposa reclamante. De colofón, el reclamo sobre la condenatoria en costas, atenta contra la más elemental inteligencia de los jueces. En tanto no solo ha resultado perdidoso el impugnante, al establecerse la separación judicial por la causal de adulterio que a él se atribuye sobre la cual mintió y así se estableció a través del dicho de parientes comunes muy cercanos adulterio que hoy por hoy el demandado exhibe en el pueblo, sin el menor pudor y aún así comparece en estrados negándolo. Sin manifestar el menor empacho en solicitar que se revise su buena fe y lo que es aún más vergonzoso y una falta de respeto para sí mismo, que se valore su buena fe procesal y "la transparencia de sus actos" atribuyéndole a la esposa la pérdida del proceso.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Lo cual indica que el recurrente desconoce los alcances de la labor de los jueces al emitir criterio, la esposa no es perdidosa y la oposición del accionado carece de fundamento, es a ultranza sin razón de ser y lleva implícita toda la organización del patrimonio de este con el fin de defraudar el derecho a gananciales de la parte accionada. Razonamiento suficiente para establecer que la condenatoria en costas, se realiza conforme a derecho y efectuada la minuciosa remisión de los autos así debe mantenerse. IV. En concordancia con el primer motivo de queja de parte de la accionante, debe establecerse que a la misma si le asiste razón; el inmueble matrícula número 500-996-000 del Partido de San José, no fue adquirido mediante donación por herencia, como pretende hacerlo ver el demandado. Se trata de una unión de fincas donde el padre y hermano del demandado le venden a este durante la vigencia del matrimonio o sea que el bien se adquiere a título oneroso merced al esfuerzo común de ambos cónyuges y que como se analizó líneas atrás el esposo sacó de su patrimonio personal otorgada a escasos 8 días de que se presentara esta demanda, la que incluso se anotó primero que la escritura de donación al hijo común Norberto Fallas Fallas, la cual se realizó el trece de mayo del dos mil tres y esta demanda se interpuso el cinco de mayo del dos mil tres. En tales circunstancias, sobre el inmueble 500-996-000 del Partido de San José, le asiste derecho a la demandante al cincuenta por ciento del valor del mismo, por concepto de gananciales. Con relación al reclamo sobre la vivienda que se constituyó con bienes subrogados a través de ventas de otros inmuebles del accionante y a la cual se traslada el demandado, cuando interrumpe el connubio marital, debe puntualizarse que el propio demandado así lo admite en confesional rendida, y la esposa en declaración de parte. Los testigos establecen la separación de la pareja desde el momento que esta interrumpe la relación sexual entre ellos al pasarse el marido a otra cama a solicitud de la esposa, pero la comunidad matrimonial es mucho más trascendente, que una relación de orden sexual, es una comunión de vida en común, que implica en compartir en muchos sentidos y que se mantiene aún cuando no se comparte el lecho. Por ello no puede considerarse la interrupción de la comunidad de vida matrimonial, cuando el propio demandado afirma que deja el otrora domicilio conyugal para dirigirse o ubicarse en la casa construcción o finca en la finca, con anterioridad a la separación de hecho. Por ello el reclamo también es de recibo, porque le asiste razón a la recurrente. Finalmente, se arriba al último motivo de agravio. La caracterización de ultrapetita del pronunciamiento por referirse a los bienes propiedad de la accionada, y que fueron también adquiridos mediante el esfuerzo común de ambos cónyuges durante la vigencia del matrimonio y que la parte

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reclamante no acreditó que sean comprados con dineros subrogados de bienes de su herencia la cual dilapida el accionado, se impone concluir que no lleva razón la gestiona. Tales bienes son caracterizables como gananciales y sobre ellos, el demandado tiene derecho al cincuenta por ciento del valor neto de los mismos. Siendo que la determinación de la ganancialidad sobre bienes adquiridos en matrimonio es un efecto de la disolución del vínculo matrimonial, o bien de la declaratoria de separación judicial (distensión del vínculo) resulta imperativo para el juzgador pronunciarse sobre los mismos, aún de oficio o sea aún cuando no exista pretensión expresa en tal sentido. Por lo expuesto se revoca parcialmente la sentencia apelada en cuanto sobre el inmueble 500-996-000 del Partido de San José, otorgó a la accionante derecho únicamente al usufructo que ostenta el demandado. Y asimismo en cuanto excluyó la casa constituida sobre el inmueble número ciento veinticinco mil cuatrocientos setenta-cero cero cero (125.470-000), también de la Provincia de San José para en su lugar establecer que le asiste derecho a gananciales a la parte demandante sobre el cincuenta por ciento de la totalidad del inmueble número quinientos mil novecientos noventa y seis-cero cero cero (500.996-000), de la Provincia de San José. Y que además le asiste derecho a la construcción o sea la casa de habitación construida sobre el inmueble número ciento veinticinco mil cuatrocientos setenta-cero cero cero (125.470-000). En lo demás apelado se mantiene incólume el pronunciamiento.-"

Análisis acerca de la no ganancialidad de los bienes adquiridos en período de irregularidad generado en la existencia de impedimento legal de uno de los convivientes para contraer matrimonio

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

"III. Se acusa violación de los artículos 242 a 245 del Código de Familia, por las razones descritas en el anterior considerando. El primer argumento sea el referido a que es prematura la declaración de la unión de hecho por cuanto esta "no ha finalizado todavía", es un argumento nuevo y contrario a lo que expresó el recurrente al contestar la demanda por lo que no está legitimado el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recurrente para traer ante esta Sala el análisis de ese tema por resultar sorprendente para la contraria, y por no haber sido motivo de análisis por parte del Tribunal, por lo tanto la Sala está impedida para revisar este argumento. En todo caso debe quedar claro que la unión de hecho está prevista en los numerales 242 a 244 del Código de Familia que son el sustento legal de la demanda de doña Miriam Isabel Hernández Espinoza, numerales que estipulan lo siguiente: Artículo 242: "La unión de hecho público, notoria, única y estable, por más de tres años entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa." Artículo 243: " Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante." Artículo 244: "El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión." Como puede notarse del texto de esos artículos, no existe ningún impedimento legal para deslegitimar la solicitud de declaración de unión de hecho antes de la ruptura de esta, pues únicamente se establece en el artículo 243, que es el que se refiere a la legitimación activa, una caducidad de dos años contando el plazo a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del o de la causante; o sea, que la legitimación activa la tienen cualquiera de los convivientes una vez que hayan cumplido tres años de unión pública, notoria, única y estable, estando en libertad de estado, derecho que está limitado solo por la caducidad del mismo. En segundo lugar se acusa quebranto del principio de irretroactividad de la ley basado en que al inicio de la relación de convivencia con la actora no existía norma que regulara la unión de hecho, y por lo tanto los bienes adquiridos no estaban sometidos a ningún régimen de ganancialidad, aspectos que fueron regulados a partir del 28 de agosto de 1995, por lo tanto al haber adquirido los bienes a su nombre antes de la vigencia del artículo 244 del Código de Familia, el Tribunal violó el citado principio constitucional (artículo 34) porque concedió derechos gananciales antes del 28 de agosto de 1995. Como queda dicho este agravio tampoco es de recibo, en primer lugar, porque la actora sustentó su demanda, entre otros, en el numeral 244 que establece la retroactividad de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de la unión de hecho desde la fecha en que se inició esa unión, así fue pedido por la actora y al contestar la demanda, el aquí recurrente no hizo objeción al respecto, pues básicamente enfocó su defensa señalando que la unión de hecho fue irregular mientras él estuvo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

casado (sea hasta 9 de julio de 1985), y que la actora había perdido el derecho por caducidad, alegando en esa oportunidad que tenía ocho años de haber terminado la relación aunque aceptó que vivían bajo el mismo techo; en consecuencia, hubo una aceptación tácita del derecho a gananciales de la actora a partir del momento en que él adquirió la libertad de estado y con ello los efectos retroactivos previstos por el numeral 244 antes citado, norma que no ha sido anulada por la Sala Constitucional mediante los votos números 904 de las 10:33 horas del 18 de noviembre de 1998, ni por el 3858 de las 16:48 horas del 25 de mayo de 1999, en que apoya su recurso, por lo tanto se trata de un tema precluido porque no objetó la aplicación de esa norma en el sentido literal del mismo; en todo caso, tampoco sería atendible el argumento, porque esta Sala en forma reiterada ha sostenido que los efectos retroactivos previstos por el numeral 244 son aplicables en casos como el que aquí se discute, en este sentido se pronunció esta Sala en los votos números 327 de las 9:00 horas del 19 de diciembre de 1997, 111 de las 14.30 horas del 14 de marzo del 2003 y 670 de las 9:50 horas del 9 de noviembre del 2001 y 755 de las 9:30 horas del 10 de setiembre del 2004 entre otros. Tampoco es atendible la alegada inconstitucionalidad de la jurisprudencia de esta Sala porque no es en este proceso donde debe revisarse la regularidad constitucional de los pronunciamientos jurisdiccionales y en todo caso los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, no son revisables por esa vía (artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). IV. Finalmente, reclama el recurrente que en la sentencia del ad quem no se le concedieron gananciales sobre los bienes inscritos a nombre de la accionante. La Sala no encuentra que el Tribunal haya incurrido en error alguno por cuanto los bienes adquiridos por la accionante entraron en su patrimonio durante los meses de febrero y mayo de 1985, Así se nota que la finca 209763 fue inscrita el 6 de mayo de 1985 y la finca número 110865 el 4 de febrero de 1985 y la número 209797 el 6 de mayo de 1985 (folios 5 frente y vuelto, y 6 vuelto), momento en que el recurrente estaba casado, porque como se indicó, se divorció el 9 de julio de 1985, por lo que la unión de hecho no podía surtir efectos jurídicos, y por consiguiente esos bienes no constituyen gananciales. En consecuencia ese agravio no es de recibo. Corolario de lo expuesto, procede denegar el recurso con las costas del mismo a cargo del promovente."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Concepto, naturaleza del derecho y análisis sobre el régimen de separación patrimonial y el de participación diferida

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

"III. La recurrente acusa mala valoración de la prueba y con ello quebranto del artículo 8 del Código de Familia, porque estima que el Tribunal no tomó en cuenta que el accionado la presionó e hizo que ella le donara el inmueble (para sustraer la parte proporcional que le correspondía como bien ganancial) inscrito bajo la matrícula 249.699.000, el cual había sido adquirido con esfuerzo conjunto de ambos. El artículo 8 del Código de Familia en lo que interesa dispone: "...los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración(...)" Al respecto esta Sala ha dicho "La norma en cuestión, consecuentemente, margina las reglas del Código Procesal Civil (entre ellos su ordinal 330, mencionado en el recurso) y dispone, expresa y claramente, que las pruebas se deberán interpretar sin sujeción a las normas del proceso común, y con ello, queda excluido el valor que les da a las pruebas aquella otra normativa, procesal civil. El juez las aprecia libremente, atendiendo cuidadosamente a las circunstancias y a los elementos de convicción; pero eso sí, haciendo constar siempre los respectivos motivos, y con arreglo a una sana crítica racional. Ello significa que no es libre de razonar a voluntad y tampoco en forma simplemente discrecional. La sana crítica es una operación intelectual, destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales. Debe atender a la lógica, la experiencia, a la ciencia, a la sicología, y al correcto entendimiento humano, en su contexto; lo cual excluye cualquier arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria" (Voto N° 270 de las 9:45 horas del 22 de abril del 2005). Sobre este tema véanse entre otros los votos 748 de las 9:40 horas del 28 de noviembre del 2003, 302 de las 15:30 horas del 19 de junio del 2001 y 302 de las 10:20 horas del 6 de junio del 2001. En este caso, no encuentra la mayoría de esta Sala que se haya dado quebranto del artículo 8 del Código de Familia. Por el contrario, se nota que el Tribunal analizó toda la prueba, y llegó a la conclusión de que la finca N° 249.699.000 fue libremente donada por la recurrente al demandado; o sea que no hubo coacción que viciara el consentimiento, si bien la accionante alega que fue presionada por el accionado, no especificó hechos configurativos de esa supuesta presión y no hay elementos probatorios para sustentar su dicho. Criterio este que comparte la mayoría de esta Sala por las razones que se dirán en las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siguientes consideraciones. IV. Por ser el tema de los gananciales el punto central de este litigio, de previo a definir si la finca en discusión es o no ganancial, es necesario conceptualizar dicho instituto. Se entiende por bienes gananciales aquellos que se obtengan durante el matrimonio mediante el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges, y los adquiridos a título oneroso durante esa unión. En nuestra legislación se denomina bienes gananciales a aquellos adquiridos con el esfuerzo de ambos consortes durante la vigencia del vínculo matrimonial, este esfuerzo se refiere no solo a aportes materiales sino al mutuo apoyo moral que debe constituir la base de la unión matrimonial y cuyo principal objetivo es el logro de las mejores condiciones de vida para la familia. Esa misma legislación establece los bienes que se excluyen como gananciales, y por consiguiente el otro cónyuge no tiene derecho de participación en ellos, señalando entre ellos los bienes que fueron introducidos al matrimonio o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria. El régimen de gananciales nace entre otros casos (porque también surge al concluir una unión de hecho judicialmente declarada) al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial o al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales (artículos 41 y 241 del Código de Familia); en todos esos casos cada cónyuge adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales que consten en el patrimonio del otro. V. La recurrente se muestra inconforme porque el Tribunal no le confirió derecho a gananciales en la parte proporcional de la finca del Partido de Alajuela, número 249.699.000. Esa propiedad fue donada al accionado por quien recurre, y aunque argumenta que fue presionada por su esposo, el aquí demandado, no aportó prueba en ese sentido, pues no es suficiente afirmar que fue presionada, sino que debió indicar los hechos configurativos de lo que ahora califica de presión y demostrarlos para que, quien juzga, tomando en cuenta el contexto en que se da un hecho valore si es o no configurativo de presión suficiente para viciar la voluntad, en este caso, en el acto jurídico de la donación. La donación es un acto voluntario mediante el cual una persona proporciona a otra un beneficio patrimonial; en el caso de bienes inmuebles, como ocurre en autos, está sujeta a la formalidad de la escritura pública, requisito sine qua non para la validez de ese negocio jurídico, según lo establece el numeral 1397 del Código Civil. En el sub litem la accionante compareció ante el Notario David González Saborío y donó a su cónyuge la finca que se encontraba inscrita a su nombre y estuvo anuente a que en el mismo acto notarial se hiciera la reunión de la finca donada con la otra del señor Villalobos Castillo (folios 16 y 17). De la prueba testimonial aportada no se aprecia que existiera divergencia alguna entre la voluntad de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la accionante y la declaración que hizo al otorgar la escritura de donación, pues solo una de las hijas de las partes (Erika Villalobos) afirmó que doña Flor de María fue presionada por el accionado para que le traspasara la citada finca, al decir: "Los lotes de mi mamá casi nos los dieron todos a nosotros, incluso ella le donó un lote a mi papá de los de ella. ... Hubo presión de mi papá para que mi mamá le donara ese lote, incluso nosotros le decíamos a mi mamá que qué sentido tenía donar un lote dentro de una propiedad que es de todos " (el destacado no es del original folio 86), dicha testigo no especificó los hechos que ella califica de presión (ver folio 88), lo que configura un criterio subjetivo de la deponente, que en modo alguno puede servir, por si solo, para tener por configurado el vicio en la voluntad que alega la recurrente por lo que no existió vicio en la voluntad que afectara la validez de ese negocio jurídico; por el contrario los otros deponentes, que también son hijos comunes de las partes de este proceso, fueron contestes en señalar que doña Flor "donó" el lote por decisión propia, evidencia de que doña Flor le cedió voluntariamente el lote a su esposo, atendiendo únicamente a un deseo de éste. En ese sentido es muy claro el testimonio de Tatiana Villalobos que dijo: "Mi papá le hacía ver a mi mamá que él quería ese lote, ella como tenía un corazón increíblemente grande para las cosas de él, se lo dio (...) Mi mamá nunca se cuestionó nada, ella todo se lo dio a mi papá con amor, confiando ciegamente en él, a los que nos pareció raro de porque él le pedía que le donara el lote fue a los hijos ". (folios 91 y 92, el destacado no es del original). Por su parte, Cesar Augusto Villalobos señaló: "Sinceramente no se como fue lo del traspaso de ese lote (...) en esa propiedad mi mamá terminó donando todo lo de ella a mi hermana, a mi y a mi papa (folio 88). De la prueba documental, se desprende que el accionado adquirió de doña Flor, la finca que se discute, mediante el instituto de la donación que ella le hizo a título gratuito, pues en escrito de folio 26 afirmó que no recibió ningún dinero, o sea, que la estimación en un millón de colones solo fue para efectos registrales, por consiguiente al tenor del artículo 41 del Código de Familia, ese bien no es susceptible de ser incorporado al régimen de gananciales; en consecuencia no se da el quebranto de los artículos 40 y 41 del Código de Familia alegados por la recurrente."

Análisis sobre el esfuerzo común

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁰

"[...] TERCERO: En razón de ser el inmueble el motivo del recurso, a ese se dedica el análisis respectivo. El régimen jurídico de los bienes adquiridos por los esposos durante el matrimonio, establece una presunción de esfuerzo conjunto de ambos cónyuges en el crecimiento patrimonial que, de mantenerse hasta la liquidación, reputará la condición de ganancialidad. Este esfuerzo conjunto, es asumido por el ordenamiento no como una contribución necesariamente patrimonial o pecuniaria para la obtención de los bienes, sino como una consecuencia de la modificación que sufre la condición jurídica de los sujetos con el advenimiento de las nupcias, y de los deberes que nacen de la nueva condición de casados: convivencia, mutuo auxilio, fidelidad, lealtad, comunidad de vida, proyecto conjunto, etc., es decir, la participación de ambos cónyuges en la nueva forma de vida (dentro de la cual un aspecto es o puede ser el crecimiento patrimonial) tiene una naturaleza igualitaria, y al amparo de la legislación y la jurisprudencia, dicho carácter de ganancialidad deviene de una presunción "iuris tantum" cuyo contenido enuncia que son gananciales todos los bienes adquiridos por los cónyuges a título oneroso durante la convivencia matrimonial (art. 41 del Código de Familia). Claro que para acreditar la presunción es necesario probar la existencia de los bienes y su adquisición durante la convivencia matrimonial. En el caso en examen, lo anterior es exactamente lo aplicado, ya que se ha declarado bien ganancial el enumerado en los hechos probados c) y d) (folio 240), con base en los datos acreditados en el proceso, a saber, que el bien ingresó en el patrimonio de la demandada durante la convivencia matrimonial y que fue adquirido por una transacción onerosa. "

Ganancialidad del bien se adquiere hasta la disolución del vínculo matrimonial

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA.]¹¹

"IX.- En síntesis, la actora aduce que ha existido un fraude de simulación en su contra, porque la rescisión efectuada por su esposo, a una escritura de compraventa del vehículo placas C-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

016812 ocurrió en el momento en que éste se enteró de la existencia de un proceso de divorcio en su contra, entablado en el Juzgado de Familia de Pococí y lo distrajo de la masa de bienes gananciales.- Primeramente es necesario establecer, en relación con el agravio numerado como g) del Considerando VI, si el a quo resultaba incompetente por razón de la materia para dirimir el conflicto y por ende, este Tribunal. También este agravio deberá ser rechazado. El proceso tiende a establecer el fraude de simulación, respecto de una escritura de resolución contractual de una compraventa del vehículo indicado. Si bien es cierto, la actora interpuso un proceso abreviado de divorcio ante el Juzgado de Familia de Pococí, bajo el expediente número 00-400782-631-FA, también lo es que ese litigio fue declarado sin lugar, como se ha tenido por acreditado en los hechos d y e, según se indicó en el Considerando I de esta sentencia. Este pronunciamiento cercena la posibilidad de que la discusión en torno a la incompetencia por razón de la materia incida de algún modo en lo que aquí se resuelva definitivamente. Si el pedido de divorcio fue desestimado, no existe, como consecuencia, disolución del vínculo matrimonial y por tanto, de ganancialidad de bienes, lo que habilita a la sede civil a conocer de la simulación argüida. -Y esta misma circunstancia, la no disolución del vínculo matrimonial, es la que provoca la falta de legitimación activa de la actora -recurrente.- Conforme al numeral 41 del Código de Familia : "Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.".- (Así reformado este primer párrafo por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997).- En esta inteligencia, la señora Robles Porras no está legitimada para alegar la simulación del traspaso del vehículo de marras, puesto que la legitimación surge de la condición de ganancialidad del bien.- Esa especial circunstancia nace a la vida jurídica al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, puesto que cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes constatados en el patrimonio del otro, conforme reza la norma transcrita.- Al no haberse decidido en sede judicial la disolución del vínculo matrimonial, ni ninguna otra de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las especies fácticas contempladas en aquella norma, entonces no es posible hablar de bienes gananciales y como consecuencia lógica no es viable que la actora actué legítimamente al tratar de obtener una sentencia que declare un fraude de simulación "en detrimento del derecho a bienes gananciales" que no han nacido a la vida jurídica.- Valórese que la acción declarativa de simulación, puede ser ejercida, por cualquiera que tenga interés jurídico, como analiza el auto Pablo Casafont: "Conviene los civilistas en que la "acción de simulación", dada la inexistencia o nulidad absoluta del negocio ficticio o aparente, puede ser ejercitada no sólo por el titular del derecho violado o perjudicado con dicho negocio, sino también por el "tercero interesado", pues el principio dominante es el de que el tercero en general y a virtud de un "interés" tutelado por el ordenamiento jurídico, puede hacer valer, es decir, descubrir la simulación" (La Ineficacia del Contrato Simulado y la Acción para Impugnarlo. Ensayos de Derecho Contractual, Segunda Edición, 1979).- Y terceros en la simulación son "Todos aquellos que son ajenos al contrato simulado, bien porque no tomaron parte en él o no estuvieron representados en el mismo, o no son sucesores a título universal de los que lo realizaron". (Ferrara F, citado por Jinesta Lobo, Ernesto en su obra La Simulación en el Derecho Privado, pag.130).- Siendo así, la actora no posee la calidad de "tercera interesada", en el tanto que al no haberse disuelto el vínculo matrimonial, el demandado puede disponer de su patrimonio sin ninguna restricción, por no estar integrado por bienes que se puedan denominar gananciales.- Para ilustrar esta posición se cita parte de lo resuelto por la Sala Primera Civil mediante voto N° 4 de las 15:15 horas del 6 de enero de 1978, dentro de un proceso Ordinario de Divorcio y de nulidad de contratos por simulación, así: "Es cierto que de acuerdo con el anterior artículo 76 del Código Civil, ahora el 40 del Código de Familia, si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de sus bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros. Ese derecho no se discute, pero también hay que admitir que ello es así durante la vida normal del matrimonio y en negociaciones ciertas, porque con base en el principio de que toda regla tiene su excepción, cuando el matrimonio sufre quebrantos y se vislumbra su disolución, no es posible aplicar la norma de manera absoluta, cuando un cónyuge se deshace de sus bienes mediante traspasos que son sólo aparentes y con el único fin de eliminar los gananciales del otro. Y esto último es lo que se discute en este juicio, o sea que los traspasos no son ciertos sino simulados, lo que le da derecho e interés legítimo a la actora para pedir su nulidad, desde luego que esos traspasos la priva de los gananciales que le corresponden en los bienes

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio".- Como se ha venido exponiendo el vínculo matrimonial subsiste hasta la fecha, ya que el proceso de divorcio incoado ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, número 00-400782-631-FA, entre la aquí actora, Luisa Robles Porras contra el codemandado Omar Guillermo Fonseca Martínez se declaró sin lugar, por lo que ni aún al día de hoy el bien relacionado se trata de un ganancial.- (Certificación de folios 34 a 36 y acta de notificación de folio 37).- De este modo ninguno de los agravios esbozados por la apelante poseen la cualidad de variar lo resuelto, se impondrá el rechazo de la apelación y en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, en lo que fue objeto del recurso ."

Concepto, análisis acerca de la procedencia de la liquidación anticipada y límites a la libre disposición en aplicación del principio de buena fe

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

" IV.- EL RÉGIMEN DE BIENES GANANCIALES CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA: Nuestro sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales, de conformidad con el cual cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de los bienes que consten en su patrimonio -de los que tenía al contraer matrimonio y de los que por cualquier título adquiera durante la existencia del vínculo. Es entonces al declararse disuelta o nula la unión matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que con ese carácter jurídico sean constatados dentro del patrimonio del otro (artículos 40 y 41 del Código de Familia). Sobre este especial régimen de participación se ha explicado: "Se suele aludir a él como régimen mixto, porque operando como el régimen de separación durante el matrimonio, acuerda derechos de participación entre los cónyuges... a su disolución. Pero, he aquí lo fundamental, no se constituye una masa partible (lo típico en los regímenes de comunidad), sino que la participación se resuelve en un crédito a favor de uno de los cónyuges contra el otro para equiparar las ganancias operadas durante el matrimonio. Adviértase: a la disolución del régimen no se constituye una comunidad o masa común

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

con los bienes adquiridos o ganados por ambos cónyuges, sino que los patrimonios de cada cual mantienen su independencia, naciendo en cabeza de uno de ellos el derecho a obtener, mediante un crédito, una participación en las ganancias del otro,..." (Zannoni, Eduardo A. Derecho de Familia, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea, cuarta edición, 2002, p. 456). Ahora bien, el calificativo de ganancial, en su filosofía y en el ordenamiento jurídico positivo, hace referencia a un determinado bien adquirido durante la existencia del vínculo matrimonial, mediante el esfuerzo y la cooperación reales y efectivos de ambos cónyuges. En relación con su significado se ha indicado que " bienes gananciales son todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio. Observamos así que los bienes gananciales son aquellos que implican un aumento de capital, un acrecentamiento patrimonial, forjado mediante el esfuerzo común de los esposos." (Trejos Salas, Gerardo y Ramírez, Marina. Derecho de Familia Costarricense. Tomo I, San José, Editorial Juricentro, segunda edición, 1998. p. 225). Ese esfuerzo común de los cónyuges se desprende de su colaboración no solo en lo material, sino también en lo moral y en la entrega de ambos por ir, día con día, satisfaciendo las necesidades del hogar y debe partirse siempre, salvo prueba fehaciente en contrario, de que ambos cónyuges velan y se esfuerzan, en la medida de sus posibilidades, por el mejoramiento de las condiciones de la familia; razón por la cual, se presumen gananciales los bienes que adquieran durante la vigencia plena de su matrimonio. En el artículo 41 del Código de Familia se establece con claridad cuáles bienes no tendrían el carácter de ganancial. Al respecto, se indica: "...Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; 3) Aquéllos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges." De conformidad con la reforma introducida al artículo 41 del Código de Familia, por la Ley N° 7689, del 21 de agosto de 1997, ambos cónyuges adquieren el derecho a participar en los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio del otro con absoluta independencia del calificativo de inocente o de culpable dentro de un proceso que concluya con la disolución del vínculo matrimonial. También, a manera de excepción, la legislación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contempla la posibilidad de que se pueda realizar una liquidación anticipada de tales bienes gananciales, pero ello cuando se compruebe, de manera indubitable, "que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlos." (Sobre este tema, pueden consultarse las sentencias N^os. 214, de las 15:10 horas del 9 de mayo; 372, de las 15:00 horas del 26 de julio, ambas del 2002; y, 599, de las 9:40 horas del 21 de julio del 2004). Luego, a pesar de la libertad indicada de cada uno de los cónyuges para poder disponer de los bienes que adquieran durante la vigencia del matrimonio, la Sala ha indicado, de manera reiterada, que esa libertad no resulta ser plena cuando el vínculo entra en conflicto y se vislumbra su disolución, pues en tal caso la validez de los actos quedaría necesariamente sujeta a la existencia de la buena fe. Al respecto, en la sentencia número 142, de las 10:00 horas del 17 de junio de 1998, se indicó: " Es cierto que, en Costa Rica, la regulación legal de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio, tiene como principio rector la independencia total de los bienes de cada uno. De conformidad con ese régimen, denominado de participación diferida, cada consorte es dueño y puede disponer, libremente, de aquellas cosas que tenía al contraer nupcias, de las que adquiera por cualquier título mientras se desarrolla la vida en común y de los frutos de unas y de otras (artículo 40 del Código de Familia). El derecho de participar de la mitad del valor neto de las que, constatadas en el patrimonio del esposo o de la esposa, tengan el carácter de gananciales, surge al celebrarse capitulaciones matrimoniales, después del enlace marital, o en el momento en que se declare su nulidad o su disolución, o bien, cuando se decreta la separación judicial (ordinal 41 ibídem). Antes de la emisión de cualquiera de tales actos jurídicos, lo que existe es una expectativa de derecho, que no cuenta con una protección especial. Sin embargo, a pesar de que no se establezca, en la normativa de familia, alguna limitación concreta a esa libertad de administración y de disposición de los bienes propios, con vocación de ganancialidad; es innegable que, ese derecho, no es absoluto, pues tiene como barrera infranqueable, máxime cuando se vislumbra la disolución del vínculo, las exigencias de la buena fe. Esto se infiere de un principio general y del numeral 21 del Código Civil. Nótese, también, que esa pauta otorga el fundamento material a la facultad de pedir la liquidación anticipada, de los bienes de esa naturaleza. Adicionalmente, el último cuerpo legal citado, reconoce y sanciona el fraude de la ley en su artículo 20; disposición que es aplicable en todas las materias. Al efecto se instituye: "Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico; o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir." Del mismo modo, se establece la obligación, a cargo de quien abusó de su derecho o de quien lo ejerció antisocialmente, de reparar el daño producido por cualquiera de esos actos suyos, y la de adoptar las medidas judiciales necesarias para impedir la persistencia de sus ilegítimos efectos, en perjuicio de una persona determinada (ordinales 22 y 1045 *ibídem*). Esas reglas y principios imponen, a los juzgadores y a las juzgadas, el deber de evitar que, el derecho a la participación diferida en los gananciales, pueda ser burlado, invocando, por ejemplo, la existencia de un acto de disposición formalmente válido y eficaz, pero cuyo efecto es, en realidad, contrario a derecho ". (La negrita y el subrayado no son del original. En el mismo sentido, pueden consultarse las sentencias N°s. 322, de las 14:30 horas del 17 de diciembre de 1997; 163, de las 16:00 horas del 9 de julio de 1998; 950, de las 8:30 horas del 24 de noviembre del 2000; 372, de las 15:00 horas del 26 de julio; 451, de las 10:40 horas del 6 de setiembre, ambas del 2002; 136, de las 9:30 horas del 25 de febrero del 2005; 107, de las 9:05 horas del 3 de marzo y 482, de las 9:46 horas del 14 de junio, ambas del 2006). A la luz de lo expuesto y en atención a los agravios de la recurrente, cabe señalar que lleva razón esta última en cuanto se muestra perjudicada en su derecho a los gananciales, pues estima que su cónyuge dispuso del derecho de copropiedad que le correspondía en el inmueble, durante un lapso en que la relación estaba en plena crisis, con lo que vio afectado su derecho a gananciales. En efecto, en los autos consta que el 13 de mayo del 2002, el actor procedió a donar al hijo en común, su derecho de copropiedad sobre el inmueble 295620, el cual había sido adquirido por él y la demandada, en común y por partes iguales, mediante causa onerosa (folios 27-29, 3, 221-224). Si bien dicha donación se dio durante la vigencia del matrimonio, también quedó plenamente acreditado que se produjo pocos días después de que el actor abandonó el hogar conyugal; razón por la cual, de conformidad con el criterio jurisprudencial reiterado antes expuesto, ya el accionante no estaba en condiciones de disponer libremente de sus bienes, pues ante la crisis conyugal la buena fe le imponía la obligación de respetar el derecho de su cónyuge; no obstante ello, sin que la accionada tuviera participación alguna, pues no consta

que haya comparecido ante el notario público, le donó el derecho al hijo común. Si bien no puede concluirse que la donación haya sido fraudulenta o simulada, lo cierto es que con tal proceder lesionó el derecho de la cónyuge, cuando la libre disposición ya no era plena, en el tanto en que la relación estaba en crisis. Eso no implica que el demandante perdiera su posibilidad de participar

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en la mitad del valor de los bienes constatados en el patrimonio de la demandada, sino que esta no perdía el derecho de participación en el citado derecho donado por el actor, en esa forma irregular, cuando el matrimonio estaba en crisis. De esa manera, como lo alega la recurrente, se perjudicó su derecho de participación, lo cual debe ser corregido en esta instancia. Luego, resulta claro que no procede declarar la nulidad del traspaso hecho por el demandante a su hijo, pues, como se indicó, no se evidencia que se haya tratado de un supuesto de simulación y como el derecho a gananciales es de naturaleza personal -el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes declarados gananciales- y no real, la accionada reconventora podría hacer efectivo su derecho sobre la totalidad del patrimonio del accionante (véase, entre otras, la sentencia 599, de las 9:40 horas del 21 de julio del 2004). V.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con las razones dadas, cabe acoger el recurso planteado, en los términos que de seguido se expone. Procede anular el fallo impugnado y revocar parcialmente el de primera instancia, en cuanto dispuso: "Se acoge la pretensión de la demandada reconventora en el sentido de declarar que el derecho 002 sobre el inmueble del Partido de San José Matrícula de folio real 295620, le pertenece exclusivamente a ella, por cuanto el cónyuge Prendas Zamora dispuso en su totalidad del derecho 001 inscrito a su nombre, impidiendo el derecho de participación a la aquí demandada en la distribución del valor neto sobre el mismo, por lo que entonces el derecho 002 corresponderá en forma exclusiva a la señora López Hidalgo" (folios 418-419). Cabe entonces declarar como ganancial el derecho 001 que el actor tenía y el derecho 002 que la demandada tiene en el inmueble de la provincia de San José 295620. Ahora bien, cabe señalar que en la sentencia de esta Sala, número 793, de las 9:30 horas del 22 de setiembre del 2004, se resolvió lo siguiente: " También se le achaca al fallo haber incurrido en incongruencia al "compensar lo incompensable". Sobre el particular, tenemos que en la sentencia impugnada también se declaró: "En aplicación del principio de compensación ninguno de los esposos adquiere derecho de participación en el valor del derecho del otro, por lo que corresponde a la señora... la totalidad de su derecho a un medio en ese inmueble, en su condición de divorciada una vez". Es cierto que el Tribunal utilizó en forma impropia el concepto de compensación porque de acuerdo con el numeral 809 en relación con el 806, ambos del Código Civil, éste se refiere a obligaciones dinerarias líquidas y exigibles. El primero reza: "La compensación se opera de pleno derecho y produce la extinción de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que la hacen nacer". Por su parte, el artículo 806

anterior, se ocupa de los requisitos para que pueda operar la compensación, a saber: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean líquidas y exigibles y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad". Esa no es la situación en este caso, pues, aquí de lo que se trata es de la liquidación de gananciales en un inmueble que pertenece por partes iguales a ambos cónyuges. Sin embargo, tomando en cuenta que en el expediente no se ha acreditado la existencia de deudas o de pasivos, que alteren la distribución en la forma hecha, la Sala encuentra que la aplicación analógica de aquel instituto jurídico a la situación planteada es útil desde el punto de vista práctico y válida porque no provoca ninguna lesión a las partes,..." La Sala estima prudente aplicar al caso bajo análisis el criterio expuesto, pues está claro que en este asunto también el actor y la demandada tienen un derecho de participación en la mitad del valor neto de los derechos de copropiedad que el accionante tenía y la demandada tiene sobre un mismo bien inmueble, sin que en los autos conste que medie alguna deuda que altere dicha distribución, aparte de que se estima práctico y útil, sin que se provoque ninguna lesión a las partes, como en el antecedente jurisprudencial se indicó."

Valoración y liquidación de los mismos

[TRIBUNAL DE FAMILIA] ¹³

"II.- Apegándose al Código Procesal Civil puede decirse que existen al menos diez tipos de trámites de ejecución de sentencia: 1).- Ejecución de cantidad líquida (artículo 692) , que consiste sencillamente en embargo, y remate para el cobro de esa suma.- 2).- Daños y perjuicios (artículo 693): El ejecutante debe

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

presentar una liquidación concreta y detallada con los montos respectivos y su prueba. Se da audiencia por diez días al ejecutado (tres días si son solo intereses) y luego de que se contesta o pasa el plazo correspondiente si es necesario se recibe prueba y se dicta sentencia a los ocho días de finalizado el trámite. 3).- Cantidad por liquidar o rendición de cuentas (artículos 694 y 701): Se requiere a deudor presentar liquidación en diez días y debe presentarla con pruebas. Si lo hace se da audiencia a acreedor por diez días. Si no la presenta, es el acreedor quien la formula y de la misma se da audiencia por diez días al deudor. Si es del caso se ordenan y reciben pruebas y se dicta sentencia. 4).- Condena de dar inmueble (artículos 695, 455 y 700): Se ordena poner en posesión del mismo.- 5).- Condena de hacer (artículo 696): Se concede plazo para realizar. Si incumple se autoriza a victorioso a hacerlo.- 6).- Condena personalísima de hacer (artículo 697): Prevenir que se cumpla y si no es así la obligación se transforma en una de daños y perjuicios. 7).- Condena de otorgar escritura (artículo 698): Conceder un plazo de diez días para otorgar escritura. Si no lo hace lo que procede es que la otorgue el Juez en su lugar. 8).- Condena de no hacer (artículo 699): Se destruye ordena destruir lo hecho en contra de lo dispuesto y se condena al vencido al pago de los daños y perjuicios. 9).- Condena a pago de frutos en especie o efectos de comercio (artículo 702) . El deudor debe entregarlos en el plazo que se fije. si incumple, se reducen a dinero y se hace efectivo.- 10).- Costas: Artículo 239 (221 párrafo segundo y 700).- Parte victoriosa tasa, y se concede sobre la misma una audiencia por tres días. Ahora bien podríamos agregar una 11) relativa a otros casos, es decir para aquellos casos no previstos expresamente el artículo 703 del Código Procesal Civil establece que se van a resolver con aplicación de las reglas de ese título III que por analogía le fueren aplicables, para lo cual también debe tenerse en cuenta lo que señala el numeral 3 de dicho Código en cuanto a que se debe tomar en cuenta que la finalidad de la legislación procesal es dar aplicación a la norma de fondo (Al respecto véanse resoluciones de este Tribunal números 1394-04 de las ocho horas cuarenta minutos del trece de agosto del dos mil cuatro, 1206-05 dictada a las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de agosto del dos mil cinco, 1546-05 dictada a las quince horas diez minutos del once de octubre del dos mil cinco, 1567-05 dictada a las diez horas del doce de octubre del dos mil cinco, entre otras). III.- Si bien en la resolución de este Tribunal número 368-06 dictado a las once horas diez minutos del veintitrés de marzo del dos mil seis se enfatizó que "en el proceso familiar de liquidación de bienes gananciales y su ejecución se dan ciertas particularidades" y en esa ocasión se puntualizó respecto a la anotación del artículo 41

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del Código de Familia en contraste con la de los artículo 282 del Código Procesal Civil y 468 del Código Civil. Sobre esa aplicación de normas construidas para asuntos meramente civiles patrimoniales, es importante reflexionar que si bien el proceso familiar, comparte algunas fuentes del proceso civil, ambos no tienen la misma filosofía jurídica, lo que naturalmente tiene que ver con la normativa de fondo a aplicar (artículo 3 del Código Procesal Civil). Ello nos lleva corrientemente a entender que en todas las aplicaciones del Código Procesal Civil al proceso familiar estamos en el supuesto de interpretación y ajuste a la diversa índole. Hemos de retomar con Couture la reflexión de lo que significa la interpretación de las normas procesales: "...Es prudente, pues, antes de pasar adelante, reunir en algunas proposiciones fundamentales, el material que sirve de punto de partida en este terreno. En primer término, corresponde dar por admitido que interpretar la ley no es interpretar el derecho. La ley es al derecho como la parte al todo; y lo que rige la conducta humana es el todo y no la parte. En segundo término, cabe reconocer que la exégesis, es decir la determinación de las palabras y conceptos de la ley, no puede agotar la tarea interpretativa. Con una metáfora feliz, se ha dicho que no se conoce la estatua examinando el metal que un día fuera volcado en el crisol. En tercer término, cabe reconocer que la enseñanza de Savigny mantiene en esta materia su actualidad. Sus cuatro métodos ya referidos, no agotan por sí solos la obra interpretativa; pero reunidos la cumplen en buena parte. Si algo habría que agregar a esa unión de gramática, lógica, historia y sistema, es la idea de actualidad en la vigencia del derecho. El fenómeno de interpretación no tiende a desentrañar el pensar del legislador, sino la medida de eficacia actual de la norma. El derecho prorroga indefinidamente su vigencia hacia el futuro. La norma nace un día, para una sociedad determinada y para un tiempo histórico determinado, pero extiende su ámbito temporal de validez a todo tiempo posterior, hasta el día de derogación. El tiempo de la ley, y su sentido, no solo son tiempo y el sentido de su sanción, sino también el tiempo y el sentido de su vigencia. Y por último. Es exacto que en cada actitud interpretativa existe un presupuesto, o, como se ha dicho, un sustrato filosófico. Interpretar es, aún inconscientemente, tomar partido en una concepción del derecho, que es como decir del mundo y de la vida. Interpretar es dar vida, hacer viviente, una norma. Esta es una simple proposición hipotética de una conducta futura. Como tal, es un objeto ideal, invisible (ya que el texto escrito es la representación de la norma, pero no es la norma misma), y susceptible de ser captado por el razonamiento y por la intuición. Pero el razonamiento y la intuición pertenecen a un hombre determinado y, por tal causa, están cargados de subjetividad.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Todo intérprete es, aunque no lo quiera, un filósofo y un político de la ley..." (Couture, Eduardo: Interpretación de la Leyes Procesales, en Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo III, Depalma, Buenos Aires).- Es importante en esta labor de interpretar la norma procesal civil al procesal de familia, encontrar esa diferente esencia que caracterizaría al proceso familiar como sistema: ¿la anotación es suficiente para el remate o se requiere el criterio tradicional civil de exigir un embargo?, ¿pueden existir dispensas para participar sin depósito?, etc. IV.- No obstante todo ello, este Tribunal llega a la conclusión de que en este caso por el procedimiento seguido se requiere una resolución que establezca cantidad líquida y exigible para que los bienes puedan ser sacados a remate. Vale sacar a colación la resolución de este Tribunal dictada a las ocho horas treinta minutos del nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, consideró lo siguiente: "Una vez establecido cuáles bienes tienen la naturaleza de bienes gananciales, es necesario proceder a su valoración y a la demostración de las cargas que soporta, para establecer su valor neto y así poder conocer cuál es el monto sobre el que el otro cónyuge tiene ese derecho de participación. Esta comprobación de la existencia de bienes gananciales, de su valor y de sus cargas o limitaciones, puede hacerse desde el respectivo proceso de conocimiento (abreviado de divorcio, abreviado de separación judicial, abreviado de nulidad de matrimonio, divorcio por mutuo consentimiento), o dejarse para la etapa de ejecución de sentencia". Explicó también dicha resolución que: "...No es tampoco admisible que si dentro de los trámites propios de la etapa de ejecución de sentencia está el fijar el valor de los bienes para que las partes adquieran certeza del alcance de sus obligaciones y de sus derechos, en la sentencia de la ejecución que aquí se conoce se resuelva que alguna o todas las sumas deberán ser consideradas en razón del valor de los bienes. Para eso es precisamente el trámite de la ejecución que supone corolar la sentencia recurrida. No tendría sentido el trámite de ejecución establecido para cuando se deban liquidar sumas de dinero (Arts. 693 y 694 del Código Procesal Civil), si al final la sentencia de la ejecución remite a valorar los bienes para saber las sumas a liquidar. Por consiguiente, al ser omisa, incongruente y falta de fundamentación la sentencia, lo procedente es anularla, para que se vuelva a resolver el asunto abarcando todos los extremos que se discuten, con la correcta aplicación del derecho aplicable, la debida fundamentación y un correcto análisis, todo de conformidad con lo expresado." En nuestro caso, resulta, que el Juzgado inicia la ejecución con el trámite de dar audiencia por diez días a la parte ejecutada, lo que este Tribunal ha entendido correcto conforme con los numerales 693, 694 y 703 del Código Procesal Civil. Desde luego que ese

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

procedimiento debe corolar en una resolución que establezca, como lo señalan los extractos de resolución que han servido de ilustración, el cincuenta por ciento del valor neto, que equivaldrá a la definición de cantidad líquida y exigible que se requiere para el remate de un bien. No obstante en nuestro caso, luego de dar la audiencia por diez días y de valorar el bien, y de intentar una conciliación potestativa es sacar el bien a remate, pero extrañamente sin la emisión de una resolución se saca el bien a pública subasta, lo que resulta erróneo en concordancia con el trámite iniciado, y máxime en el Derecho

de Familia (artículo 51 de la Constitución Política) en el cual debe resultar preferible que se de el plazo para que un cónyuge pague al otro antes de que se saque a almoneda con el riesgo incluso de que el bien que es domicilio familiar sea adjudicado en remate a cualquier tercero y hasta por montos que ni siquiera satisfacen razonablemente el derecho a gananciales. V.- Este Tribunal ha observado que en algunos juzgados se ha mantenido el criterio de no seguir un trámite rígido de audiencia y de sentencia de ejecución de sentencia sino que emiten autos, esto aparentemente con el fin de que se puedan dar luego nuevos peritajes y actualizar el monto de gananciales, o bien que se remate el bien, entendiendo que las resultas se logren por partes iguales, pero es claro que no es el caso entrar a conocer sobre la consistencia de dichos criterios, porque en el presente lo que se ha dado es un procedimiento vacilante, sin rumbo, sin un criterio definido, y dado que se inició conforme el criterio tradicional de dar audiencia por diez días lo que corresponde es culminar con la resolución que establezca un monto líquido y exigible. Por ello, debe anularse lo actuado y resuelto a partir de la resolución de las siete horas treinta y cinco minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cinco, resolución que empieza a dar el giro vacilante, disponiendo un remate sin establecer cantidad líquida del cincuenta por ciento del valor neto. "

Análisis acerca de la ganancialidad de las mejoras realizadas sobre bien de naturaleza no ganancial

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

"III. En Derecho de Familia, el procedimiento se rige por lo dispuesto en el Código de Trabajo, según lo dispone el artículo 8

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del Código de Familia que establece "El recurso admisible para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, título VII del Código de Trabajo" , con base en ese precepto, el recurso se conocerá únicamente en lo que refiere a la inconformidad por la sentencia del Tribunal, pues los reparos contra la sentencia de primera instancia no son admisibles ante la Sala por disposición del artículo 556 del Código de Trabajo que señala: "Contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación " con base en esa normativa, solamente se analizarán los reparos formulados en relación con la sentencia del Tribunal. IV. La prueba constituye un elemento fundamental en el proceso y consiste en la actividad que desarrollan las partes para llevar al juez a la convicción de que una afirmación es verdadera (Prieto-Castro y Ferrandiz Leonardo: Derecho Procesal Civil Volumen No 1. (Conceptos Generales, Procesos Declarativos, Recursos) Editorial Tecnos, Madrid, España, 1975 página 133). El recurrente acusa que los juzgadores de instancia no analizaron los testimonios de las señoras María de los Ángeles Cerdas Salas y Amelia Peace Early, con los que demuestra que la actora mantenía relaciones amorosas con Gerardo González Avendaño y Víctor Brenes Peace; quedando así acreditado el adulterio de esta, y que al no valorarse esos testimonios el Ad quem negó el de esa prueba, por esa razón alega quebranto de valor los artículos 33 y 41 de la Constitución Política y 98 incisos 2 y 4 del Código Procesal Civil y violación al principio de igualdad ante la ley porque al no tomar en cuenta esos testimonios, se le impidió demostrar el adulterio que indicó en la reconvencción. Las deposiciones, cuyo análisis echa de menos el recurrente, no permiten tener certeza del adulterio de la señora Porras Cartín, por lo que la resolución del ad quem está ajustada al mérito de los autos. El testimonio de la señora María de los Ángeles Cerdas Salas no le merece fe a la Sala, por contradictorio. Esta deponente da cuenta de muchos hechos no relacionados entre sí, que supuestamente ocurrieron en diversas ocasiones y con diferentes personas, tendentes a demostrar que doña Ligia es una persona agresiva, e infiel. Se presenta como un testimonio de alguien que ha estado presente en todas las circunstancias y en todos los lugares y afirma haber presenciado todos los "malos actos" que se le atribuyen a doña Ligia, inclusive en el momento en que la actora sufrió la fractura de un dedo cuando estaba peleando con el accionado. Al respecto dijo; "No recuerdo que el señor Arturo le haya pegado a Ligia, una vez estaban peleando y Ligia le quiso pegar a Arturo y fue cuando él esquivó e golpe y ellas se fracturó un dedo. Esto me consta porque yo estaba en la sala de la casa de ellos (...) siempre he sabido que la casa de las partes, era de don Arturo, actualmente solo vive

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

allí doña Ligia; ellos me contaron que la casa le fue dada a don Arturo en Herencia... Yo conozco a Gerardo González Avendaño; este señor tiene muchos años de andar con doña Ligia, esto me lo contó ella (...) Conozco a un señor Víctor Brenes Pace, se que este señor era amistad de doña Ligia pero no me consta que anduvieran juntos. La madre del señor Víctor me contaba que la señora Ligia le enviaba regalos a don Víctor". En esa misma declaración señala que se enteraba de los problemas habidos entre las partes porque la hija de ellos se los contaba lo que la califica de testigo de referencia, y luego dice que vio como doña Ligia iniciaba las discusiones, y le pegaba a don Arturo. (folios 120 frente y vuelto y 121). Por otra parte, esta testigo es enemiga de la actora y mantiene una relación amorosa con el accionado, así se colige de la declaración del menor J.A.S.P. (hijo de los contendientes) ante el Juzgado cuando dijo: "Ahora que el no vive en la casa continúa en la casa, y trabaja en el Centro Turístico El Tobogán, con una señora que se llama doña María de los Ángeles Cerdas, es una vecina de nosotros y pasan tocando las ventanas como a las tres de la mañana, él acostumbraba a llevar a la casa compañeros de trabajo y a esa señora María de los Ángeles a tomar licor en la casa... el actualmente está viviendo en la casa de hermano, pero casi todos los días se la pasa en la casa de María de los Ángeles, ella está creo en procesos de embarazo, y todos los chiquitos vecinos míos dicen que el bebé que va a tener doña Marielos es de mi papá (...) Un día que nosotros no estamos en la casa, cuando llegamos mi hermana y yo, nos extrañó mucho que algo sonaba en la casa, y pensamos que no eran horas de estar el en la casa, porque supuestamente él andaba buscando trabajo, y nos asomamos por una ventana y vimos a mi papá chingo y vi a la señora y ellos dos se asustaron y ella se escondió, mi papá nos ofreció plata y nos pidió que nos bajáramos de ahí, nos mandó a la pulpería, cuando nosotros regresamos ya la señora se había ido, y si la identificamos era doña Marielos, nos extrañó mucho que estuviera ella en la casa, porque ella era antes amiga de mi mamá, pero no se que sucedió y se enemistaron". (sic folio 140, el destacado no es del original.) Por los hechos antes señalados, las afirmaciones de ese testigo no bastan para demostrar, de manera fehaciente, que la accionante haya incurrido en adulterio. El testimonio de doña Amelia Peace Earle tampoco aporta elementos que evidencien el adulterio atribuido a doña Ligia, pues se refiere al disgusto que le causaba una posible relación entre doña Ligia y su hijo, relación que a ella no le consta, que la deduce de las llamadas que él recibía y porque una vez lo vio salir de la casa de la accionante y ella le dijo "que le iban a disparar en las patas" (folio 121 vuelto). Así las cosas, analizada la prueba testimonial en conjunto y a la luz de la sana crítica, permite a la Sala concluir que la denegatoria de la contrademanda es

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

correcta, porque los testimonios cuya falta de análisis y valoración acusa, no son idóneos por contradictorios como queda señalado, para tener por demostrado el adulterio que el accionado le endilga a doña Ligia, como acertadamente lo determinó el Tribunal, por lo que este agravio no es de recibo. V. Esta Sala ha dicho que el error de derecho ocurre cuando quien juzga atribuye a los medios de prueba un valor diferente al que les da la ley, lo que conlleva una divergencia entre el valor que el juzgador (a) le asigne a los elementos de prueba y el valor legal asignado a estos (Véanse entre otros los votos números 91, de las 9:40 horas del 16 de febrero del 2005 y 187 de las 9:30 horas del 7 de agosto de 1992). El recurrente alega que el Tribunal incurrió en error de derecho al no concederle valor a la prueba testimonial ofrecida por su mandante por lo que infringió el artículo 330 del Código Procesal Civil al no aplicar la sana crítica. El artículo 330 del Código Procesal Civil cuyo quebranto invoca el accionado ordena a quien juzga apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica; la Sala no encuentra que en el sub litem se haya incurrido en el error alegado; porque no se negó a la prueba testimonial valor probatorio, como se indicó en el considerando anterior sino que en este caso se estimó, lo que comparte la Sala, que, la prueba testimonial aportada por el accionado no permite tener por demostrado el adulterio invocado en la contrademanda por ser contradictoria, y en el caso de la señora María de Los Ángeles, por tener esta una relación íntima con el demandado, según se colige del testimonio del menor J.A.S,P, quien es hijo de don Jorge Arturo (folios 139 vuelto y 140) VI. El recurrente se muestra inconforme con la declaratoria de la ganancialidad de las mejoras realizadas en la casa de habitación, donde vive la actora. Alega que la decisión del ad quem infringe los artículos 98 inciso 4 y 317, 318 y 330 del Código Procesal Civil, 41 "apartado 2", inciso 1 del Código de Familia, porque las declaraciones de los testigos Rodrigo Chaves Salazar y Geilin Arias Morales son contradictorias, debido a que el señor Chaves Salazar dijo que don Jorge Arturo compraba los materiales, mientras doña Geilin Arias afirmó que su esposo acarreaba el material que la fábrica le regalaba, evidenciando que no hubo esfuerzo común en la ejecución de las mejoras, por lo que no constituyen gananciales y así debió declararse. El requisito fáctico principal para declarar la ganancialidad de los bienes es que estos -en este caso las mejoras- se realizaran durante la unión matrimonial, independientemente de si los materiales fueron aportados por un cónyuge, por ambos o si el aporte económico de uno u otro cónyuge fue mucho o poco; lo importante es que esas mejoras se incorporaron al inmueble que constituye el domicilio familiar durante la vigencia del matrimonio, por lo que se presume que medió colaboración de ambos cónyuges, y en consecuencia se han de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tener como gananciales (en este sentido véanse entre otros los votos de esta Sala, números 199 de las 15:20 horas del 4 de setiembre de 1997, y 116 de las 9:40 horas del 25 de febrero del 2004), en consecuencia este agravio no es atendible. En cuanto a la vulneración de los artículos citados, el recurrente no indica en qué consiste la infracción alegada. El artículo 596 del Código Procesal Civil, aplicable a esta materia, establece en su párrafo segundo, que el recurso de casación "Contendrá además, mención de la ley o leyes infringidas, y expresará con claridad y precisión en qué consiste la infracción, (...)"; en el sub litem el recurrente no indica en que consisten los quebrantos invocados, por lo que este reclamo, por mandato de ese numeral,

debe desestimarse. VII. El agravio sobre costas no es atendible. El numeral 221 del Código Procesal Civil establece que la regla es condenar al vencido en el litigio a pagar ambas costas del juicio. Sin embargo al tenor del artículo 222 se puede exonerar del pago de esos gastos a quien se encuentre en alguno de los supuestos señalados en ese numeral, esto es: cuando el vencido haya litigado con evidente buena fe; cuando la demanda o contrademanda comprenda pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja solamente parte de esas pretensiones fundamentales de la demanda; cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido; o cuando haya vencimiento recíproco. En el sub litem no se da ninguno de esos supuestos por lo que no procede la exoneración solicitada. Corolario de lo expuesto el recurso debe declararse sin lugar, con las costas a cargo del recurrente."

Análisis acerca de la presunción de ganancialidad y el esfuerzo conjunto de los cónyuges

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁵

TERCERO: La sentencia de primera instancia declaró sin lugar el proceso ordinario de liquidación anticipada de bienes gananciales

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en los términos que constan en la parte dispositiva insertada en el resultando anterior. El fundamento de la sentencia, fue la falta de demostración de haberse producido los presupuestos establecidos en la ley para declarar la liquidación anticipada, expresamente señaló la autoridad a quo: "... la parte que gestiona la liquidación anticipada debe demostrar con prueba fehaciente la mala gestión de su consorte, que haya puesto en riesgo el derecho que a ella corresponde, o bien, que el accionado haya ejecutado actos que realmente amenacen su derecho. En el sublite, se contó con testimonios de dos hermanos del actor, a saber Eli y Johnny, ambos Fernández Picado, propuestos por la parte promovente y los testigos de Álvaro Carmona Vizcaíno, padre de la accionada y del señor Francisco Urbina Guadamuz, estos dos últimos ofrecidos por la parte accionada, y los cuatro testigos coinciden en que efectivamente se construyeron dos viviendas en el bien inmueble que le pertenecía al padre de la accionada y que posteriormente, el terreno, viviendas incluidas, le fuera donado a la accionada, asimismo, la discusión con dichos testigos estribó hasta la saciedad en querer demostrar quien fue la persona que invirtió el dinero para construir dichas habitaciones, que si fue el actor, que si fue el padre de la accionada, que quien compraba los materiales, quien trabajaba, cuando y situaciones así por el estilo, fue lo que los testigos nos aportaron de información. No obstante, de estas declaraciones no se colige en que consiste la mala gestión o el riesgo que corre la parte actora de que sus derechos sean burlados. Ninguno de los testigos, aportó información alguna en este aspecto. No habiéndose comprobado el presupuesto necesario para proceder a la liquidación, cual es la mala gestión o los actos mal intencionados tendientes a burlar el derecho del demandante, se declara sin lugar la demanda en todos los extremos...".-

CUARTO: La Licenciada Miriam Chacón Navarro en su calidad de apoderada especial judicial del actor Danilo Fernández Picado, ha presentado apelación de esa sentencia, argumentando que si se suma la prueba documental, testimonial y pericial veremos que su cliente tiene derechos gananciales que no está disfrutando y en caso de no ser resuelto a su favor con mucha probabilidad los perderá, todo su esfuerzo y trabajo los dejó en esas construcciones que actualmente son de uso y disfrute exclusivo de una de las partes lo cual es injusto, además quedó demostrado el adulterio de la señora Yanory en contra de su representado, y su mala fe al cobrarle pensión alimentaria por más de un año para ella a sabiendas que no debía de pedirla pues ya tenía otro compañero sentimental de quien se encontraba embarazada, todo ello son claros indicadores de que si su cliente no exigía sus derechos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mediante este proceso perdería sus derechos gananciales, pues la accionada no los reconoce; cuestiona el recurrente si la señora Yanory habita en una de las viviendas construidas, la otra la alquila y se deja dicho monto, además afirma ciegamente que don Danilo no tiene ningún derecho sobre esas construcciones, y espera a que se separen de hecho para poner a su nombre el terreno en donde años atrás habían hecho las viviendas, y pregunta si no hay mala fe de parte de la accionada o no es eso prueba fehaciente. Por todo lo anterior solicita que se admite la presente nulidad y en caso de que no fuere se admita el recurso de revocatoria con apelación, se declare el derecho de gananciales al que tiene derecho su cliente, por haber quedado demostrado que con su dinero y esfuerzo fue que se construyeron los bienes y se liquiden anticipadamente, que no se condene al pago de costas a su cliente, que se declare con lugar el ordinario y se le condene a la accionada al pago de los derechos gananciales de su cliente.-

QUINTO:

El régimen jurídico de los bienes adquiridos por los esposos durante el matrimonio, establece una presunción de esfuerzo conjunto de ambos cónyuges en el crecimiento patrimonial que, de mantenerse hasta la liquidación, reputará la condición de ganancialidad. Este esfuerzo conjunto, es asumido por el ordenamiento como una contribución no necesariamente patrimonial o pecuniaria para la obtención de los bienes, sino como una consecuencia de la modificación que sufre la condición jurídica de los sujetos con el advenimiento de las nupcias, y de los deberes que nacen de la nueva condición de casados: convivencia, mutuo auxilio, fidelidad, lealtad, comunidad de vida, proyecto conjunto, etc., es decir, la participación de ambos cónyuges en la nueva forma de vida -dentro de la cual un aspecto es o puede ser el crecimiento patrimonial- tiene una naturaleza igualitaria, y al amparo de la legislación y la jurisprudencia, dicho carácter de ganancialidad deviene de una presunción "iuris tantum" cuyo contenido asume que son gananciales todos los bienes adquiridos por los cónyuges a título oneroso durante la convivencia matrimonial (art. 41 del Código de Familia). Claro que para acreditar la presunción es necesario probar la existencia de los bienes y su adquisición durante la convivencia matrimonial. "...Ahora bien, no obstante las grandes diferencias que se encuentran en el derecho comparado en cuanto a la determinación de los bienes distribuibles entre los cónyuges a título de gananciales, puede afirmarse que en la naturaleza de este instituto subyace una idea fundamental, conforme a la cual se incluye en el concepto todos aquellos bienes que, adquiridos durante el matrimonio, hayan venido a aumentar el patrimonio de alguno de los esposos o el de la sociedad conyugal (en los casos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de comunidad), por presumir la ley que en ese aumento patrimonial ha habido colaboración de ambos cónyuges, sea directa, con el aporte material, o indirecta, a través del apoyo moral, los cuidados, el hábito de ahorro y demás formas de cooperación personal que puede brindar el cónyuge no propietario" (Trejos, Gerardo y Ramírez, Marina. Derecho de Familia Costarricense. Tomo I. 4ta edición. Editorial Juricentro, 1990 pág 175, destacados solo de la transcripción). Corresponde entonces, en consonancia con tal régimen jurídico, analizar si en el caso que se conoce se han producido los hechos necesarios para proceder a una liquidación anticipada de bienes gananciales, y caso afirmativo determinar los que existieren con esa naturaleza.-

SEXTO:

Revisado el presente proceso, revalorado todo el material probatorio existente, esta integración en pleno se aparta del criterio emanado en la sentencia recurrida, por cuanto si bien es cierto que la prueba en su contenido se ocupó principalmente de determinar quien fue la persona que costó la construcción de las mejoras en la vivienda que fue el domicilio conyugal, también demostró, sin lugar a dudas, que la relación entre las partes ya no era hacía tiempo una relación conyugal, sino vidas hechas por aparte en donde ya no imperaban las actitudes esperadas de los cónyuges en su relación matrimonial: mutuo auxilio, consideración, lealtad y, en particular, la confianza, esa confianza que convierte la vida en común en un espacio en el que nos movemos bajo la presunción de que la otra persona siempre busca el bienestar de ésta, y recíprocamente también. Cuando esos elementos de la relación matrimonial ya no existen, y la pareja ha entrado en una separación de hecho ya prolongada (don Danilo y doña Yanory están separados desde mil novecientos noventa y nueve o dos mil según el hecho segundo de la demanda a folio 7 y la admisión de la accionada en su contestación a folio 19), no estamos ante una relación en la que se practiquen aquellos deberes mencionados por razones obvias; además, si ya hay enfrentamientos por cuestiones de cualquier tipo y ya sin armonía, sería más factible que se den actitudes sin observancia de esos deberes y hasta quizás con desprecio de los mismos. Esta posición, ha sido asumida incluso por las altas autoridades jurisdiccionales como la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en fallos que han estimado que cuando esos deberes ya no están presentes y ya no hay convivencia, el sentido de la norma del párrafo segundo del artículo 41 del Código de Familia bien puede extenderse y ampliarse para cobijar estos supuestos, y otorgar así la liquidación anticipada de los bienes gananciales. La resolución del Juzgado se fundamenta en que la actividad probatoria circundó sobre si el actor había tenido o

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

no participación en la construcción de la vivienda y no en determinar si se produjeron actos amenazantes de burlar los derechos de la parte actora, sin embargo, ese mismo eje sobre el que giró la actividad probatoria, da prueba de no estar ya ante una relación armoniosa sino ante posiciones beligerantes y contrarias. Si no es de esta manera, no habría posibilidad, al menos en este momento, de que el accionante don Danilo tenga oportunidad de hacer valer su participación ganancial en los bienes de la señora Yanory. Lleva razón el recurso en esta afirmación y por consiguiente se otorga en esta instancia la liquidación pedida. La determinación de los bienes que tuvieron la condición de gananciales, se hará en la etapa de ejecución de sentencia a petición de parte. Sin embargo, se tiene desde ahora como ganancial las mejoras consistentes en la construcción de la casa en la cual habitó la pareja durante su armonía conyugal, ya que el terreno sobre el cual se construyó no es ganancial, y habida cuenta de contar con la estimación pericial sobre el valor de las mejoras introducidas en el inmueble propiedad de la señora Carmona Céspedes, pero realizadas durante la convivencia matrimonial con el esfuerzo conjunto, se otorgan derechos gananciales a don Danilo Fernández por la mitad del valor pericial, de manera que siendo éste último tres millones doscientos cuarenta y un mil setenta y seis colones le corresponde a él la mitad es una suma de un millón seiscientos veinte mil quinientos treinta y ocho colones. De la prueba recibida, se llega a determinar que la presunción de ganancialidad de esas mejoras no ha sido desvirtuada, pues no puede afirmarse que fue algún tercero el que costó esas mejoras y no lo hicieron los cónyuges. La prueba testimonial no es idónea para esos efectos, cuando pudo procurarse una literal (artículo 351 del Código Procesal Civil).-

Naturaleza y régimen aplicable

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁶

" PRIMERO: Las sentencias, y todas las resoluciones pronunciadas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes. Claras, para la fácil comprensión literal de la escritura a través de un lenguaje fluido y nítido, y para evitar incertidumbre o confusión; precisas porque la autoridad judicial debe de abocarse a satisfacer los requerimientos propios de la contienda, sin entrar en desviaciones; congruentes que significa guardar la debida correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, sea que se acoja o se rechace, con el respectivo fundamento en uno u otro caso, y también en cuanto a lo interno de la estructura de la resolución, es decir, no deben haber contradicciones entre lo consignado en un apartado de la resolución y lo consignado en otro apartado. Debe además resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate con la debida separación y claridad para cada uno de ellos; deben cumplir con los requisitos mínimos de forma preestablecidos, dentro de los cuales están los contenidos en las disposiciones de los artículos 98, 99, 134, 139, 153 y 155 del Código Procesal Civil. Los mismos requisitos deben reunir todos los actos procesales realizados en forma oral y escrita, para la transparencia del procedimiento. SEGUNDO: Sirva para mayor claridad de la decisión a tomar, recordar brevemente la naturaleza de los derechos gananciales en Costa Rica. La gran mayoría de las legislaciones agrupan los regímenes o sistemas que regulan el régimen patrimonial familiar, en tres clasificaciones: un sistema en el cual todos los bienes adquiridos por los cónyuges formarán durante el tiempo que perdure su unión un patrimonio común que se dividirá al finalizar la convivencia (régimen de comunidad); otro sistema en el que cada uno de los cónyuges es dueño de sus propios bienes y nunca habrá división ni comunidad, ni antes ni después de finalizar el matrimonio (régimen de separación total); y un tercero según el cual cada cónyuge es libre de tener un patrimonio separado y de disponer de él mientras permanezca la convivencia, pero al finalizar la vida en común surge la sociedad de gananciales mediante la cual cada cónyuge adquiere un derecho de participación en los bienes del otro (régimen de participación diferida). En Costa Rica, con la promulgación del Código de Familia en el año mil novecientos setenta y tres, se han dejado establecidos dos procedimientos: un régimen convencional y un régimen legal supletorio. A través del primero, permite nuestra normativa la celebración de capitulaciones matrimoniales, mediante las cuales los cónyuges son libres de acordar entre ellos el régimen en general, o la forma en particular como se regulará lo relativo al patrimonio. El régimen legal suple la ausencia de capitulaciones, y de las tres clasificaciones anteriores se ubica en el tercer grupo (participación diferida), pero con la particularidad de que al finalizar la vida en común, y declararse la separación judicial, la disolución del vínculo o la nulidad del matrimonio, cada cónyuge adquiere un derecho de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

participación no en los bienes del otro, sino en el valor neto de éstos, en una proporción del cincuenta por ciento de ese valor; no hay copropiedad en los gananciales, solo un derecho de crédito. Esta es la regulación establecida en Capítulo VI del Título I del Código de Familia. Cuando exista sentencia judicial que haga nacer la sociedad conyugal, los bienes asegurados en etapas previas, mediante inventarios, anotaciones en registros, embargos preventivos, etc., o que continúen en el patrimonio de los cónyuges, tenidos como gananciales en la sentencia, deben ser objeto de liquidación en una etapa de ejecución; caso de existir bienes en patrimonio de los consortes no tomados en cuenta en la sentencia, pueden también ser incluidos, y unos y otros valorados para que el cónyuge interesado pueda tener derecho a liquidar el valor neto sobre el cual adquirió un cincuenta por ciento. Para llevar adelante la ejecución, son aplicables los procedimientos de la ejecución de sentencia, dentro del mismo proceso en el cual se dictó aquella sentencia. Se requiere cuantificar el monto que corresponde a cada cónyuge, en virtud de ese derecho de crédito. Una resolución firme debe establecer la suma y prevenir el pago de la misma al cónyuge deudor, previo a decretar el apremio y remate de los bienes (arts. 21, 629, 692 del Código Procesal Civil, 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 41 del Código de Familia).

TERCERO: En la sustanciación del trámite que ha ocupado esta ejecución, y en especial en la resolución final, no se ha respetado la formalidad ni cumplido los presupuestos legales en los términos indicados en el considerando primero, por cuanto el pronunciamiento es diferente a lo pretendido. En efecto, en el escrito de interposición de esta ejecución, el señor Manuel Antonio Mena Rojas, en el capítulo de pretensión solicitó: 1-) Que por encontrarse firme la sentencia de divorcio que acodó la disolución del vínculo matrimonial se proceda a nombrar por parte del juzgado a un perito valuador, con el fin de que rinda dictamen pericial en cuanto al valor del terreno y valor de la casa de habitación, que se encuentra inscrita en el sistema de Folio Real matrícula número 360746 - 000 de la Provincia de San José, a nombre del ejecutante Manuel Antonio Mena Rojas. 2-) Que el Juzgado fije el monto provisional que se deberá depositar a favor del perito para llevar a cabo dicha diligencia, pero señalándole que en el informe pericial, el terreno a valorar no forma parte de los bienes gananciales sino que será como referencia para una eventual compra por parte de la ejecutada Ana Lucrecia C.C. Doris Navarro Porras o que las partes decidan sacar a subasta el mismo. 3-) Que una vez rendido el dictamen pericial y conocido tanto el valor del terreno como el valor de la construcción, se establezca por parte del juzgado que el ejecutante Mena Rojas, tiene prioridad para ofertar por el inmueble, excluyéndose de dicha oferta en razón del artículo 41

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del Código de Familia el valor dado por el terreno, por no formar parte de los bienes gananciales. 4-) Que dentro de las diligencias de ejecución de sentencia, en caso de que la ejecutada desee adquirir el inmueble, se ordene por parte del juzgado que deberá pagar en su totalidad el valor del terreno asignado por el perito valuador por no formar dicho terreno parte de los bienes gananciales y la mitad del valor dado por el perito sobre la casa de habitación. 5-) Que en la ejecución de sentencia, se ordene en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en cuanto a quien se queda con el inmueble pagando el justo precio dado por el perito valuador, que se saque a subasta, ordenando se cancelen los gravámenes que pesan sobre dicho terreno en caso de ser procedente." Por resolución de las once horas veinte minutos del tres de mayo de dos mil seis, el juzgado confirió traslado por el plazo de diez días a la parte demandada Ana Lucrecia c.c. Doris Navarro Porras bajo apercibimiento de que en caso de guardar silencio podrá tenerse como probada (folio 83); resolución notificada a Ana Lucrecia en forma personal según acta de folio 86 vuelto; la ejecutada no contestó esta ejecución según los autos y así se indica en el resultando segundo de la resolución venida en apelación. La resolución apelada no resolvió lo pedido, sino que declaró parcialmente con lugar la ejecución, dispuso que el porcentaje de los gananciales asciende a la suma de cuatro millones quinientos treinta y seis mil doscientos colones, que deberá cancelar el actor a la demanda, por dicho concepto, y rechazó el resto de las pretensiones; dispuso que las costas personales y procesales de la ejecución son a cargo de la vencida, y que las sumas devengarán intereses que se calcularán al tipo de interés establecido para los depósitos a plazo de seis meses, según la tasa del Banco Central y hasta el efectivo pago. Es claro que no hay una congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, violentándose el principio de congruencia establecido en la normativa citada en el primer considerando de esta resolución, particularmente el numeral 99 del Código Procesal Civil en cuanto prohíbe al juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte. Considera este Tribunal que una vez tramitada la ejecución, evacuadas las pruebas debió resolverse el fondo de la ejecución, mediante una resolución considerada que debía contener, cuando menos, pronunciamiento sobre el acogimiento o el rechazo de la articulación en cada uno de sus apartados, todo dentro de los límites de la pretensión. CUARTO: Por consiguiente, esta resolución no se ajusta a los términos de los numerales supracitados y se ha dictado incongruente. No puede esta cámara entrar a resolver los extremos que en primera instancia fueron mal resueltos, porque lo haría en única instancia sin dar posibilidad a las partes de ejercer sus recursos y su derecho de defensa, todo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lo cual no deja más alternativa que anular la resolución venida en apelación."

Origen y aplicación

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁷

"TERCERO: El régimen jurídico matrimonial aplicable en Costa Rica, respecto de los efectos patrimoniales, tiene dos sistemas, uno convencional a través de las capitulaciones matrimoniales, y otro suplido por la ley a falta de aquéllas. Mediante éste último, se establece una liquidación de la sociedad conyugal que nace a partir de la disolución del vínculo matrimonial ya sea por muerte de uno de los cónyuges o por sentencias en procesos de divorcio, separación judicial o nulidad de matrimonio. Al nacer la sociedad conyugal, cada cónyuge adquiere un derecho de participación en el valor neto de los bienes del otro, en una proporción del cincuenta por ciento de ese valor. El origen de la naturaleza de los derechos gananciales, proviene de una presunción legal de esfuerzo conjunto de ambos cónyuges en el crecimiento patrimonial que, de mantenerse hasta la liquidación, reputará la condición de ganancialidad. Diferentes son entonces los conceptos de derechos gananciales y de bienes gananciales. Los primeros nacen a partir del surgimiento de la sociedad conyugal tal como ha quedado expuesto, más los segundos tienen esa expectativa desde el ingreso al patrimonio de su dueño, cumpliendo claro está los presupuestos preestablecidos para ello, y sin perjuicio del derecho de libre disposición por parte de su propietario mientras se mantenga la armonía en la convivencia y esté presente la buena fe en la negociación. Aquel esfuerzo conjunto, es asumido por el ordenamiento no como una contribución necesariamente patrimonial o pecuniaria para la obtención de los bienes, sino como una consecuencia de la modificación que sufre la condición jurídica de los sujetos con el advenimiento de las nupcias, y de los deberes que nacen de la nueva condición de casados: convivencia, mutuo auxilio, fidelidad, lealtad, comunidad de vida, proyecto conjunto, etc. La participación de ambos cónyuges en la nueva forma de vida (dentro de la cual un aspecto es o puede ser el crecimiento patrimonial) tiene una naturaleza igualitaria. Es verdad lo afirmado por la recurrente en cuanto se presume que las adquisiciones de bienes y el incremento en las respectivas ganancias por parte de cualquiera de los consortes, por tener su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

origen en el esfuerzo conjunto de ambos debe reputarse entonces su condición de ganancialidad en beneficio de ambos. "

Sistema convencional y sistema legal supletorio para su disposición

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁸

III.- Nuestra legislación familiar, regula el régimen patrimonial matrimonial, bajo dos sistemas, por un lado el sistema convencional, específicamente referido a las capitulaciones matrimoniales, y por otro lado, en ausencia de capitulaciones matrimoniales suscritas por los cónyuges, opera lo que se ha dado en llamar el régimen supletorio, específicamente el "régimen de participación diferida en los gananciales". Este régimen supletorio opera como un sistema de libre disposición de los bienes durante el matrimonio, y entra a operar efectivamente, al momento en que por una u otra razón, la relación matrimonial se disuelve o la convivencia se termina, siempre y cuando los bienes que tengan los cónyuges al disolverse el matrimonio cumplan con una serie de presupuestos, o más bien, que estén excluidos de la lista que enumera el artículo 41 del Código de Familia. En el caso concreto, como se expuso, uno de los motivos de inconformidad de la parte actora es que se haya declarado como bien ganancial la finca del Partido de Alajuela matrícula de folio real número ciento sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro- cero cero cero. Ahora bien, es claro que el mencionado inmueble si debe ser declarado como bien ganancial, y lo resuelto en ese sentido por el a quo está dictado conforme a derecho. Veamos. Las partes contrajeron matrimonio el día catorce de setiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro (Folio 3), adquieren dicho inmueble el día cuatro de setiembre del año de mil novecientos ochenta y siete a título oneroso, concretamente por compra (Folios 24 y 28), y ha quedado demostrado que las partes se separaron de hecho a partir del año dos mil uno, por lo que no hay duda alguna que dicho bien tiene el carácter de ganancial, ya que fue adquirido a título oneroso dentro del matrimonio. Ahora bien, la inconformidad del actor en cuanto a lo anterior, es que según dice, ese inmueble le fue dado en herencia por sus padres, pero como se expuso, la mayoría de esta integración no llega a esta conclusión. Es claro que la verdad registral es una, y esta deriva de lo que en su momento las partes quisieron plasmar en el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

documento notarial respectivo. En este caso queda claro que en ese documento se estableció que el señor Luis Ángel Aguilera Chacón adquiere el inmueble en cuestión por medio de compra en mil novecientos ochenta y siete, y por ende cumple con todos los presupuestos para ser ganancial. Es claro también, y así debe decirse, que excepcionalmente, esa verdad registral puede ser desvirtuada por medio de cualquier otro tipo de probanza, siempre y cuando, queda clara y fehacientemente demostrado cual fue el negocio jurídico real que quisieron hacer las partes. Recuérdese que el artículo 8 del Código de Familia es muy claro en indicar las pautas para la valoración de la prueba en materia de familia. En lo que interesa dicha norma establece que "... los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración.". No obstante lo anterior, después del análisis de las probanzas que corren en autos, la mayoría de esta integración considera que no existen los elementos suficientes como para llegar a desvirtuar esa verdad registral, y determinar que el actor adquiere el inmueble declarado como bien ganancial a título gratuito, concretamente como una herencia. Es claro que los testigos que declaran en este proceso hacen algún tipo de mención a esa situación, sin embargo, como se expuso, esto no se considera suficiente como para desvirtuar la situación registral de la finca. Veamos. En el presente asunto declararon como testigos los señores Carmen María Céspedes Aguilera, Gerardo Chávez Valerio, Cristian Gerardo Aguilera Lizano y Nancy Fabiola Esquivel Rodríguez. El testigo Chávez Valerio indicó en lo que interesa: "... La propiedad donde vive don Luis era del papá de la madre de él, y entiendo que eso se lo dieron a él como una herencia. No sé cuando se construyó la casa que está ahí ubicada... Ese terreno de don Luis era una finca grande, a él se le dio una parte y creo que el resto se repartió entre los demás hermanos...". De lo transcrito se detalla claramente un aspecto, y es que no existe certeza alguna del testigo de la forma en que el actor adquiere el inmueble, nótese incluso que este utiliza la palabra "entiendo", lo que denota una incerteza manifiesta en cuanto a la adquisición del inmueble. La testigo Carmen Céspedes Aguilar manifestó: "... A Luis la mamá de él le dio una propiedad luego de casados escuché a mi mamá decir que qué bueno que Luis iba a construir y se iba a venir a Los Robles. Era una propiedad que le repartieron a los hermanos de Luis y a él, esto según yo escuche desde hace muchos años...". Esta testigo no es clara en identificar cual fue el negocio jurídico que se dio para que el actor adquiriera la finca en cuestión, ya que indica que al actor la mamá le dio una propiedad, y posteriormente indica que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

esa propiedad deriva de una propiedad de la madre que se repartió entre todos los hermanos, sin embargo véase que dicha testigo no indica claramente si en efecto, fue una herencia, únicamente la testigo refiere que la madre le dio una propiedad, y esto es demasiado amplio, lo cual no puede ser el sustento para desvirtuar lo que consta en el Registro. El testigo Christian Gerardo Aguilera Lizano refiere "... Cuando estábamos pequeños vivíamos en Cirrí y luego cuando mis abuelos paternos murieron, se les repartió a los hermanos el terreno que era de ellos y a mi padre le dieron el lote donde está ubicada la casa. La casa ahí ubicada se construyó mi papá estando casados ellos y viviendo juntos...". En igual forma en como se expuso respecto a los demás testigos, este testigo no es claro en indicar la forma en que se adquiere el lote por parte del actor, si es cierto que indica que cuando mueren sus abuelos se repartió el terreno, pero no indica nada más al respecto. No hay detalles de la forma en que se repartió ese terreno, solamente hay una manifestación muy ambigua, que tampoco podemos decir, con la misma, se desvirtúe lo establecido en el Registro. Por ultimo la testigo Nancy Fabiola Esquivel Rodríguez manifestó: "... Se que ellos tienen una propiedad, no sé como la adquirieron, si me consta que la casa la construyeron después de que ellos se casaron...No sé de quien era la propiedad donde hicieron la casa antes de que fuera de don Luis...". Este testimonio no conduce a nada en cuanto al punto de discusión, por el contrario, como se ve, la testigo no detalla en forma alguna la forma de adquisición del mismo por parte del actor. De todo lo expuesto, no se demuestra en forma clara, precisa y concreta, fundamentalmente con la prueba testimonial, que en efecto, a pesar de lo que está inscrito en el Registro Publico de la Propiedad como modo de adquisición de la finca del Partido de Alajuela matricula ciento sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro- cero cero cero, el actor adquirió dicho inmueble a titulo gratuito, concretamente como una herencia. Nótese incluso que existe una clara contradicción entre los manifestado por la testigo Carmen Céspedes Aguilar y el testigo Christian Gerardo Aguilera Lizano, ya que la primera manifiesta que al actor la mamá de él le dio la propiedad luego de casados, mientras que el testigo Aguilera Lizano manifiesta que fue cuando sus abuelos murieron que le dieron el lote a su padre, con lo que queda la duda, derivada de estas declaraciones la forma de adquisición del mismo por parte del actor, si fue en vida de sus padres cuando la adquirió, o por el contrario, si fue en razón de la muerte de éstos que la adquirió. Así las cosas, se considera que no se demuestra en forma clara, concreta y cierta que el señor Luis Ángel Aguilera Chacón hubiese adquirido el inmueble del Partido de Alajuela matricula de folio real numero ciento sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro- cero cero cero a titulo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

gratuito, concretamente por herencia, y por ende, por lo aquí manifestado, debe proceder la mayoría de esta integración, confirmando lo resuelto en cuanto a este aspecto lo resuelto por el a quo.

IV.- El artículo 57 del Código de Familia es claro en indicar que " En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho. ". En el caso que nos ocupa, se plantea el proceso con base en la causal de separación de hecho en contra de la señora Lizano Rojas, causal queda debidamente comprobada, y así se declara en sentencia. El mencionado artículo 57 es claro en indicar que si no existe cónyuge culpable, el juez tiene la facultad de conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, que es precisamente lo que hizo la jueza a quo. No lleva razón el actor en cuanto a que se demostró el abandono voluntario y malicioso que hizo la actora, ya que incluso como lo indica el a quo, primero porque este no existió como tal, ya que nunca el alejamiento de la demanda fue malicioso, y además porque la causal invocada como eximente de la obligación alimentaria es interpuesta hasta varios años después, concretamente cuatro años después, por ende la misma estaba caduca.- -

Carga de la prueba

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁹

"III.- SOBRE LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER: El recurrente ofrece como prueba -se entiende que para mejor resolver, aunque no se diga así expresamente- la aportada dentro del expediente N° 00-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

000389- 180-CI. El artículo 8 del Código de Familia dispone que: "...El recurso admisible para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo". En virtud de esa remisión, esta Sala puede ordenar prueba para mejor resolver, en atención al artículo 561 del Código de Trabajo, pero solo cuando sea absolutamente necesario para decidir con acierto el punto controvertido: "Ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos" . Esta Cámara ha reiterado el criterio de que ordenar ese tipo de prueba es una facultad discrecional -no una obligación- del juzgador (artículo 331 del Código Procesal Civil). Por ejemplo, en el voto N° 357 de las 15:40 horas del 17 de julio del 2002 se expresó: "De esta manera, se trata del ejercicio discrecional de una potestad jurisdiccional, cuya finalidad es acceder, en caso de que así se requiera, a una convicción más sólida sobre los hechos dilucidados; facultad que torna en improcedente cualquier exigencia de las partes, sobre la admisión de pruebas, y que excluye cualquier control de legalidad, por vía de recurso ante esta tercera instancia" . Por otro lado, también se ha sostenido que la prueba para mejor proveer no puede legítimamente ser utilizada para solventar las omisiones de los litigantes. Resulta evidente que el proceso judicial no puede sujetarse a la antojadiza voluntad de las partes y solo en casos excepcionales es permitido, como se dijo, ordenar pruebas para mejor resolver. De ahí que resulte a todas luces improcedente ordenar en esta instancia la prueba ofrecida en el recurso (en igual sentido, véanse nuestros fallos N° 144 de las 9:10 horas del 8 de julio de 1993 y 44 de las 9:20 horas del 7 de febrero del 2003). Aunque no fue ofrecida en el recurso de tercera instancia rogada, sino en el de apelación, lo mismo cabe decir de la documental que corre a folios 219-224, la cual no fue admitida por el Tribunal -lo que se infiere de la total falta de pronunciamiento al respecto-, con toda la razón pues, como se explicó, por esta vía no se puede subsanar la desidia de la parte que no presentó la prueba en el momento procesal oportuno. Por dicha razón, tales documentos no serán tomados en cuenta por los suscritos a la hora de resolver. IV.- ACERCA DE LOS BIENES GANANCIALES: El artículo 41 del Código de Familia, en lo que interesa, establece: " Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro (...)" . Se trata de un sistema de participación diferida en los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

gananciales, conforme al cual cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de los bienes que consten en su patrimonio -tanto de los que tenía al contraer matrimonio como de los que, por cualquier título, llegare a adquirir durante la plena existencia del vínculo-, salvo que existan capitulaciones matrimoniales. Es cuando se presenta alguno de los supuestos contemplados en la norma citada que cada uno de los esposos adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio del otro. El carácter de ganancial se presume respecto de aquellos bienes que han sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, pues se considera que han sido obtenidos en virtud del esfuerzo conjunto de ambos consortes: "(...) los tribunales exigen a quien niega la calidad de gananciales a determinados bienes, la prueba de ello, que si no se aporta, permite tener el bien como adquirido a título oneroso dentro del matrimonio y por tanto sujeto a liquidación. Podemos afirmar así, que en lugar de una presunción de comunidad de bienes, lo que se da ahora es una presunción de ganancialidad de esos bienes" (TREJOS (Gerardo) y RAMÍREZ (Marina), Derecho de Familia Costarricense, Tomo I, quinta edición, Editorial Juricentro, San José, 1999, p. 225). Así, todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio se presumen gananciales; presunción que admite prueba en contrario, caso en el cual el interesado deberá acreditar la existencia de alguna de las situaciones contempladas en el numeral 41 del Código de Familia como excluyentes de ganancialidad: " Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; 4) Los muebles o inmuebles, que fueren subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges". La norma indica claramente que solamente esos bienes pueden considerarse como no gananciales; es decir, la situación alegada para excluir la ganancialidad debe calzar, forzosamente, en alguno de esos incisos. Luego, en este tipo de asuntos, es crucial establecer si el bien fue obtenido mediante el esfuerzo común de los cónyuges, ya que esto es, precisamente, lo que constituye la esencia y lo que caracteriza al instituto de los gananciales: " No existe en doctrina una definición exacta del concepto de bienes gananciales, debido a que, las legislaciones omiten definir el término, señalando en forma taxativa cuáles bienes tienen ese carácter y cuáles no. Sin embargo, su fundamento jurídico se encuentra en una idea fundamental, de acuerdo con la cual, son considerados gananciales los bienes que, adquiridos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

durante el matrimonio, hagan acrecer el patrimonio de los cónyuges, debido a una presunción legal que, da por un hecho, que ese aumento se debe a la colaboración de ambos, ya sea directamente -con el aporte material-, o indirectamente -mediante apoyo moral, cuidados, ahorro y demás formas de cooperación-" (TREJOS (Gerardo) y RAMÍREZ (Marina), op.cit. , p. 222) (sobre las ideas desarrolladas en este considerando, pueden leerse las sentencias de esta Sala N° 642 de las 9:40 horas del 30 de junio del 2000 y 202 de las 10:10 horas del 4 de abril del 2001). V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el libelo inicial, don Ólger aseguró que no existían bienes gananciales, para acreditar lo cual trajo las certificaciones del Registro Público visibles a folios 4 y 6, que indican que ninguna de las partes posee inmuebles inscritos a su nombre. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvenición, doña Martha afirmó que sí había bienes gananciales, identificando como tales la morada donde radicó la pareja y los locales comerciales adyacentes, que, según manifestó, se construyeron gracias a su aporte físico, intelectual y económico. En la réplica, el señor Barboza Morales expuso que los referidos bienes pertenecían a la sucesión de su madre y que él y sus hermanos se dedicaban a darles mantenimiento. De ser cierta la versión del demandante de que se trata de una herencia, ello se enmarcaría dentro del supuesto de exclusión de ganancialidad del inciso 1) del artículo 41 del Código de Familia (bienes adquiridos a título gratuito). Antes que todo, es conveniente aclarar que, como bien lo advirtió el Tribunal, es un hecho no controvertido que el terreno donde se ubican la casa y los establecimientos en litigio es ajeno, debiendo centrarse el estudio de la Sala en la ganancialidad del valor de las edificaciones allí erigidas, pues es claro que estas no son propiedad de ninguno de los litigantes. Como no se trata de bienes que estén en el patrimonio de los contendientes, no aplica la presunción de ganancialidad de la que se habló en el considerando precedente, por lo que le correspondía a doña Martha demostrar que las construcciones se realizaron gracias al esfuerzo común, carga probatoria que dicha señora cumplió a cabalidad. En primer lugar, don Ólger confesó que la vivienda y los negocios se hicieron durante la vigencia del matrimonio (folios 133 y 137). En segundo término, a folio 140 se encuentra el testimonio de Evelin Xiomara González Flores -el cual se valora con la cautela del caso por ser hermana de doña Martha-: " (...) Yo viví con ellos en el ochenta y siete y ochenta y ocho, aunque siempre antes y después de vivir con ellos los visitaba (...). Cuando yo me vine de Honduras ellos estaban empezando a construir su casa, a la par de la casa de la mamá de O.A, eso fue en el año ochenta y seis, eso es donde está situada la casa actualmente, que es la casa donde vive actualmente O.A, ahí también están los locales comerciales. El terreno tengo entendido

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la madre de O.A. se los regaló a ellos (O.A. y M.E,.) para que construyeran, yo escuché a la madre de O.A., decir que para eso cada uno tenía su parte para que construyera. Los locales comerciales fueron construidos por mi hermana y su esposo, yo los vi a los dos construyéndolos, y vi a O. que pagaba cuando le llevaban el material de la construcción (...). Los bienes que ellos han adquirido durante el matrimonio son los locales y la casa donde él vive actualmente, los locales están pegados a la casa y los alquilan, incluso una de las habitaciones de la casa ahora lo hicieron local (...). También se cuenta, a folio 145, con la deposición de Karla Johanna Gálvez González, hija de doña Martha e hijastra del señor

Barboza Morales: "(...)Yo vi cuando construyeron los locales comerciales, solamente a ellos los vi trabajando, mi madre sacaba piedra del río para el muro de contención. Yo escuché a mi papá que decía que era con el dinero de ellos dos con lo que se construyeron los locales (...). El primer local que se hizo era un cuarto de mi casa que ocupaba mi hermano y daba a la calle, entonces mi hermano fue a dormir conmigo (...) cuando eso pasó mi abuela había muerto (...) los dineros de los alquileres los recibía mi papá (...). Yo no sé si mi abuela dio algún dinero para hacer los locales, pues incluso cuando comenzaron a construirlos ya ella había muerto (...). Los locales que construyó mi padre están a la par de mi casa (...). Donde construyeron los locales era un lugar vacío, no era muy grande y como daba al río hicieron un muro de retención y un relleno para hacerlo más grande, ahí fue donde trabajaron mis padres (...) la propiedad era de mi abuela (...)". Doña Karla también declaró coincidentemente en el proceso de violencia doméstica que se siguió entre las partes: "(...) No recuerdo lo de la construcción de la casa, pero sí la de los locales, sin recordar la fecha, recuerdo que mi padre sacaba piedras del río para hacer el muro de contención, entre mis padres empezaron a construir los locales, por cierto el primer local que se hizo mi padre era Betamack y actualmente está Pañalera Tita, era donde antes estaba el cuarto de mi hermano. Con el tiempo fueron haciendo los demás locales (...) esa propiedad no estaba a nombre de ellos, eso era una herencia que le había dejado una tía a mi abuela paterna (...). Los alquileres de los locales comerciales los cobra mi padre (...) mi padre ha dicho que es de él, que cada pedazo es de cada familia donde están viviendo, pero los locales son de él (...)" (folio 68). Esta última declaración, rendida en la sede de violencia doméstica, es válida en este otro juicio, por haberse evacuado con todas las garantías del debido proceso (en igual sentido, véase la sentencia de esta Sala N° 321 de las 11 horas del 29 de marzo del 2000). A la Sala le merece fe el testimonio de doña Karla porque no se nota en sus declaraciones un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ánimo de perjudicar al señor Barboza; antes bien, tanto en el juicio de violencia doméstica como en este otro dijo cosas que lo favorecían, por ejemplo que no le conocía ninguna amante, que era un excelente padre y que tenía cosas buenas y malas como cualquiera. Además, es creíble por concordar con la deposición de doña Evelin y, sobre todo, porque se ve respaldado por otro testimonio que hay en el expediente que proviene de una persona que no es familiar de ninguna de las partes y que, por ende, no tiene interés en el resultado del proceso. Se trata de la testigo Ana Isabel Ugarte Moraga, quien manifestó haber sido vecina "toda la vida" de los contendientes y narró: "(...) La casa la construyeron entre los dos, doña Martha y don Ólger, porque ya estaban casados, lo mismo sucedió con los locales comerciales, doña Martha siempre le ha ayudado, incluso ella acabó con las manos ensangrentadas por el cemento ayudando en la construcción de dichos locales, sacando piedras del río (...)" (folio 61). Esa declaración se rindió en el juicio de violencia doméstica, pero al haberse recibido con las garantías del debido proceso, es válido en esta otra causa, como ya se indicó. Por su parte, el señor Barboza Morales ofreció a la testigo Sughey Milagros Marín Barboza, cuya declaración se observa a folio 154: "(...) para que indique si recuerda cuando llegaron a vivir al lugar donde ella vive los señores Marta Elena y don Ólger contesta: yo estaba muy pequeña pero sí me acuerdo que vivían con mi abuelita. Me acuerdo cuando nació Ólger Alejandro, pero no me acuerdo dónde vivían ellos (...). En un galerón que había hacia adentro los hermanos de don Ólger y mi abuelita arreglaron, lo taparon poco a poco, lo remodelaron para ubicar a cada hermano, en la última parte ubicaron a don Ólger, a la par del galerón vivía mi abuelita (...) después de que remodelaron el galerón, fue un proceso, se fueron haciendo poco a poco los locales comerciales, fueron hechos por mi abuelita con ayuda de todos sus hijos (...)". Luego, a folio 66, se tiene la deposición de Marianela Marín Barboza, recabada en el juicio por violencia doméstica: "(...) Dicho negocio está de por medio de la casa de las partes y pertenece a una sucesión de María Cristina Morales Jiménez, quien era mi abuelita (...). No sé quién construyó la casa de las partes, ni vi a Martha trabajando en la construcción de dicha casa (...). Yo vivía cuando se construyeron los locales comerciales, ni vi a Marta laborando en dicha construcción". Tanto doña Sughey como doña Marianela son sobrinas del demandante, lo que obliga a valorar sus declaraciones con recelo ya que, a diferencia de lo que sucede con las familiares que declararon a favor de la accionada, sus deposiciones no fueron corroborados por un tercero imparcial. En todo caso, la prueba testimonial ofrecida por el actor se estima insuficiente para respaldar su versión de los hechos. Don Ólger ni siquiera se preocupó por acreditar la fecha de defunción de su madre, lo que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hubiera permitido constatar si la construcción de las edificaciones se hizo antes o después de su muerte. La tesis del accionante es que los locales son fruto de la administración de la sucesión, es decir, que se deben al esfuerzo de los herederos, pues se trata de la inversión de la casa original de su progenitora, que fue transformada en locales y después, con el producto de los alquileres, se fueron construyendo otros locales y así sucesivamente. En su confesión (pregunta N° 19), don Ólger admitió que la sucesión de doña Cristina no tiene dineros depositados, ni posee cuentas corrientes ni de ahorros, justificando lo anterior porque la plata se reinvierte en los locales para darles mantenimiento. Como supuestamente son seis hermanos los herederos, resulta extraño no contar con el testimonio de alguno de ellos, o por lo menos con algún tipo de libro o registro de cuentas donde se anoten las entradas por concepto de alquileres y los montos de las reinversiones, pues habiendo tantas personas supuestamente involucradas en el cuidado de los bienes de la sucesión es lógico pensar que se lleven ese tipo de controles. Es más, el actor ni siquiera ofreció como prueba el expediente de la mortual para verificar cuáles bienes conforman la masa hereditaria. De lo hasta aquí expuesto se concluye que la prueba fue debidamente valorada por los juzgadores de instancia. El agravio según el cual la sentencia es incongruente porque desde el inicio se indicó que ninguna de las partes tenía bienes inscritos a su nombre no es de recibo por cuanto en la contestación doña Martha consignó que sí existían gananciales, identificado como tales la casa de habitación y los locales comerciales, por lo que, tratándose de construcciones, resulta irrelevante el hecho de que los litigantes no posean inmuebles registrados a su nombre porque, se repite, lo que se discute no es la ganancialidad del terreno, sino del valor de la construcción edificada sobre este. Cambiando de tema, el error cometido por el Tribunal al poner que la pareja procreó dos hijos resulta irrelevante en lo que concierne a gananciales, que es el único tema que se ventila en esta instancia. Para concluir, cabe apuntar que no es verdad que el ad quem haya hecho más gravosa la situación para el actor, porque el fallo que dictó fue meramente confirmatorio. VI.- CONSIDERACIÓN FINAL: Como corolario de lo expuesto, se debe declarar sin lugar el recurso, con las costas a cargo de quien lo interpuso."

FUENTES CITADAS

- 1 Ley N° 5476. Código de Familia. Costa Rica, del 21/12/1973.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución N°1152-06, de las ocho horas cincuenta minutos del cuatro de agosto del dos mil seis.-
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución N°1065-06, de las nueve horas del veintisiete de julio del año dos mil seis.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1001-06, de las diez horas del doce de julio del dos mil seis
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°1641-06, de las diez horas diez minutos del dieciocho de octubre del dos mil seis.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00911, de las nueve horas cuarenta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil seis.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1514-06 , de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil seis.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00890, de las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintidós de setiembre del dos mil seis.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2006-00862 de las nueve horas veinticinco minutos del doce de setiembre del dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 1342-06, de las once horas cincuenta y cinco minutos del treinta de agosto del dos mil seis.
- 11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA. Resolución N°N° 357, de las diez horas veinticinco minutos del treinta de noviembre del dos mil seis.
- 12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-01106, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta de noviembre del dos mil seis.
- 13 TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución N° 1900-06, de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil seis.
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-01038, de las nueve horas cuarenta minutos del diez de noviembre del dos mil seis.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

15 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°362 - 07.-, de las nueve horas cincuenta minutos del siete de marzo de dos mil siete.

16 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 265-07, de las nueve horas del veintitrés de febrero del dos mil siete.

17 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°203-07, de las diez horas diez minutos del seis de febrero del dos mil siete.-

18 TRIBUNAL DE FAMILIA . Resolución N° 34-07, de las diez horas del diez de enero del dos mil siete.

19 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 2007-000314 de las nueve horas y veinte minutos del veinticinco de mayo del dos mil siete.